

sea miembro, y cuya negociación en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones haya sido autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del emisor.»

Segunda. «Los emisores que, al amparo de lo establecido en el artículo 55 de la Ley del Mercado de Valores, pretendan incluir sus emisiones representadas por medio de anotaciones en cuenta en la Central de Anotaciones, deberán presentar la correspondiente propuesta en el Banco de España, quien, a la vista de la memoria de emisión, la elevará, con su informe, a la consideración del Ministerio de Economía y Hacienda.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de junio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DEL INTERIOR

16486 *ORDEN de 10 de junio de 1991 por la que se determinan las Escuelas Militares y de la Guardia Civil facultadas para la expedición de permisos de conducción militares canjeables por los enumerados en el apartado I del artículo 262 del Código de la Circulación.*

El artículo 267 del Código de la Circulación, en su apartado I.1, establece que los titulares de permisos de conducción expedidos por Escuelas Militares podrán ser canjeados por el equivalente de los enumerados en el apartado I del artículo 262 del mismo Código, y en su apartado I.3, que por el Ministerio del Interior se determinarán las Escuelas Militares que están facultadas para expedir permisos de conducción canjeables.

Las sucesivas reorganizaciones de las Fuerzas Armadas, además de haber originado cambios en la denominación y emplazamiento de las Escuelas ya facultadas para expedir permisos de conducción canjeables por los correspondientes civiles, han motivado la creación de otras nuevas. Todo ello aconseja una nueva determinación de dichas Escuelas. En su virtud, este Ministerio, previo informe del de Defensa, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Escuelas y Organismos militares facultados para expedir permisos de conducción canjeables por los enumerados en el apartado I del artículo 262 del Código de la Circulación serán los que se relacionan a continuación:

1. Ejército de Tierra:

Secciones de Conducción y Seguridad Vial de Madrid, Sevilla, Valencia, Burgos, La Coruña, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife y Barcelona.

Secciones Delegadas de Conducción y Seguridad Vial de Zaragoza, Granada, Ceuta, Melilla y Valladolid.

Escuela de Logística del Ejército de Tierra en Villaverde (Madrid).
Centros de Formación e Instrucción de Voluntarios Especiales número 1 en Rabasa (Alicante) y número 2 en Valdespartera (Zaragoza).

2. Armada:

Escuela de Aplicación de Infantería de Marina en San Fernando (Cádiz).

3. Ejército del Aire:

Escuela Militar de Automovilismo en Getafe (Madrid).

4. Dirección General de la Guardia Civil:

Escuela de Tráfico en Valdemoro (Madrid).

Art. 2.º La formación vial a impartir en dichas Escuelas y Organismos y las pruebas a realizar para la obtención de los permisos canjeables, serán, al menos, las exigidas para obtener los permisos de conducción civiles ordinarios.

Art. 3.º Las citadas Escuelas y Organismos podrán ser inspeccionados por la Dirección General de Tráfico y la Jefatura de Tráfico de la provincia donde se encuentren instalados con el fin de comprobar si los medios, programas y métodos empleados son adecuados para la enseñanza de la conducción y si las pruebas de aptitud que se realizan cumplen lo dispuesto en el Código de la Circulación y normativa complementaria en la materia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 12 de abril de 1967, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 123, de 24 de mayo, por la que se declaran los Centros militares que se citan facultados para expedir permisos militares de conducción, la de 27 de septiembre de 1967, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 237, de 4 de octubre, por la que se amplía la relación de Centros militares facultados para expedir permisos de conducción, la de 16 de julio de 1970, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 197, de 18 de agosto, por la que se declara a la Escuela de Conductores de la Armada en San Fernando (Cádiz), facultada para expedir permisos de conducción militares, susceptibles de canje por los civiles ordinarios, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de junio de 1991.

CORCUERA CUESTA

BANCO DE ESPAÑA

16487 *CIRCULAR número 4/1991, de 14 de junio, a entidades de crédito sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros.*

INDICE

PREAMBULO

SECCIÓN INTRODUCTORIA

Norma primera.—Ambito de aplicación.

CAPITULO I. DE LA CONTABILIDAD EN GENERAL

SECCIÓN PRIMERA. PRINCIPIOS Y CRITERIOS GENERALES

Norma segunda.—Principios generales.

Norma tercera.—Criterios generales de valoración.

A) Activo patrimonial.

B) Pasivo patrimonial.

C) Cuentas de Orden.

Norma cuarta.—Conversión de moneda extranjera.

Norma quinta.—Sobre resultados y periodificación.

A) Aplicación del principio del devengo.

B) Tratamiento de las diferencias de cambio y de los resultados de operaciones de futuro.

C) Operaciones de cobertura.

D) Cuestiones varias.

Norma sexta.—Desarrollo contable interno y control de gestión.

Norma séptima.—Sectorización de saldos personales según titulares.

Norma octava.—Clasificación en balance.

SECCIÓN SEGUNDA. TRATAMIENTO CONTABLE DE LOS RIESGOS

Norma novena.—Fondos especiales.

Norma décima.—Riesgo de crédito.

A) Riesgo de solvencia.

B) Riesgo-país.

Norma undécima.-Cobertura del riesgo de crédito.

- A) Riesgo de solvencia.
- B) Riesgo-país.

Norma duodécima.-Cobertura de otros riesgos.
Norma decimotercera.-Compromisos por pensiones.

SECCIÓN TERCERA. TRATAMIENTO CONTABLE DE LA MOVILIZACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS

Norma decimocuarta.-Cesiones temporales de activos financieros.
Norma decimoquinta.-Transferencias, endosos y participaciones de activos.
Norma decimosexta.-Préstamos de valores.

SECCIÓN CUARTA. INTEGRACIÓN DE SUCURSALES

Norma decimoséptima.-Integración de sucursales.

SECCIÓN QUINTA. CONSOLIDACIÓN DE BALANCES

Norma decimoctava.-Ámbito de la consolidación.
Norma decimonovena.-Método de consolidación.
Norma vigésima.-Armonización previa de cuentas.
Norma vigésima primera.-Eliminaciones en la consolidación e integración de cuentas.
Norma vigésima segunda.-Consolidación sin matriz consolidable.

CAPITULO II. DEL CONTENIDO Y PARTICULARIDADES DE LAS PRINCIPALES CUENTAS

SECCIÓN PRIMERA. DEL BALANCE

Norma vigésima tercera.-Caja y depósitos en bancos centrales.
Norma vigésima cuarta.-Cuentas interbancarias, de corresponsalía y de compensación bancaria.
Norma vigésima quinta.-Composición de las inversiones crediticias.
Norma vigésima sexta.-Arrendamientos financieros cedidos.
Norma vigésima séptima.-Valores de renta fija.
Norma vigésima octava.-Valores representativos de capital.
Norma vigésima novena.-Inmovilizado.

- A) Inmovilizado material.
- B) Derechos sobre bienes tomados en arrendamiento financiero.

Norma trigésima.-Activos inmateriales y gastos amortizables.
Norma trigésima primera.-Acreedores personales.
Norma trigésima segunda.-Emisión de valores negociables.
Norma trigésima tercera.-Cuentas diversas.

- A) Obligaciones a pagar.
- B) Acreedores por «factoring».
- C) Opciones.
- D) Hacienda Pública. Saldo fiscal recuperables.

SECCIÓN SEGUNDA. CUENTAS DE ORDEN

Norma trigésima cuarta.-Cuentas de Orden.

SECCIÓN TERCERA. CUENTA DE RESULTADOS

Norma trigésima quinta.-Productos y costes financieros.
Norma trigésima sexta.-Comisiones.
Norma trigésima séptima.-Beneficios y pérdidas por operaciones financieras.
Norma trigésima octava.-Otros componentes de la cuenta de Resultados.

CAPITULO III. DE LA PRESENTACION DE ESTADOS

Norma trigésima novena.-Reglas generales sobre la presentación de estados.
Norma cuadragésima.-Saldo compensables.

SECCIÓN PRIMERA. ESTADOS RESERVADOS

Norma cuadragésima primera.-Estados reservados de carácter general.
Norma cuadragésima segunda.-Estados reservados para las cooperativas de crédito.
Norma cuadragésima tercera.-Estados reservados de las entidades de financiación.
Norma cuadragésima cuarta.-Estados reservados de las sociedades de arrendamiento financiero.
Norma cuadragésima quinta.-Estados reservados de las sociedades de crédito hipotecario.
Norma cuadragésima sexta.-Estados reservados de las sociedades mediadoras del mercado de dinero.

Norma cuadragésima séptima.-Estados reservados de los grupos consolidables de entidades de crédito.

SECCIÓN SEGUNDA. ESTADOS PÚBLICOS

Norma cuadragésima octava.-Cuentas anuales de las entidades de crédito.
Norma cuadragésima novena.-Otras cuentas de carácter público.
Norma quincuagésima.-Cuentas consolidadas públicas.

SECCIÓN FINAL

Norma quincuagésima primera.-Entrada en vigor y disposiciones complementarias.

- Anexo I. Estados reservados de carácter general.
- Anexo II. Estados reservados de las cooperativas de crédito.
- Anexo III. Estados reservados de las entidades de financiación.
- Anexo IV. Estados reservados de las sociedades de arrendamiento financiero.
- Anexo V. Estados reservados de las sociedades de crédito hipotecario.
- Anexo VI. Estados reservados de la SMMD.
- Anexo VII. Estados reservados de los grupos consolidados de entidades de crédito.
- Anexo VIII. Cuentas anuales de las entidades de crédito.
- Anexo IX. Información anual de las sucursales de entidades de crédito extranjeras.
- Anexo X. Cuentas anuales de los grupos de entidades de crédito.
- Anexo XI. Sectorización.
- Anexo XII. Definición Sector Público.

- 1.ª parte: Entidades clasificadas como Administraciones Públicas.
- 2.ª parte: Organismos autónomos, comerciales y similares.

- Anexo XIII. Entidades clasificadas como «otras instituciones financieras».
- Anexo XIV. Listado de valores incluíbles en la cartera de negociación.
- Anexo XV. Cuadro de financiación.

CIRCULAR NUMERO 4/1991, DE 14 DE JUNIO

ENTIDADES DE CREDITO. NORMAS DE CONTABILIDAD Y MODELOS DE ESTADOS FINANCIEROS

El Banco de España, según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 31 de marzo de 1989, por la que se desarrolla lo establecido en el artículo 48 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las entidades de crédito, está facultado para establecer y modificar las normas de contabilidad y los modelos a los que deberá sujetarse el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y demás estados financieros de las entidades de crédito, así como los estados consolidados previstos en la ley 13/1985, de 25 de mayo.

La normativa contable para esta clase de entidades, vigente en la actualidad, debe, en primer lugar, ajustarse a la establecida por las Directivas comunitarias 86/635 sobre cuentas anuales y cuentas consolidadas de Bancos y otras entidades financieras y 89/117 sobre obligaciones en materia de publicidad de los documentos contables de las sucursales de entidades financieras con sede en otro Estado miembro.

El Banco de España al desarrollar las normas contables para las entidades de crédito ha tenido siempre en cuenta los criterios de general aplicación, aunque con un mayor encarecimiento del criterio de prudencia en razón de la especial necesidad de proteger los fondos ajenos confiados a estas entidades. Sin embargo, la favorable evolución general alcanzada por las coberturas de los riesgos en desarrollo de otras normas y técnicas de control de los mismos, así como el apreciable nivel de recursos propios obtenidos, permiten una mayor aproximación a los criterios de la normativa general, y en particular al de imagen fiel. En principio, para todas las cuestiones relacionadas con el tratamiento contable de los impuestos, se aceptan los criterios establecidos por el Plan General de Contabilidad, cuyas modificaciones e interpretaciones se tendrán en cuenta, procurando su adaptación a las especiales características del negocio bancario. En el caso concreto de los créditos fiscales por dotación a fondos de pensiones internos, respecto a cuyo tratamiento el Instituto de Contabilidad y Auditoría está estudiando una resolución interpretativa del criterio establecido en el Plan General de Contabilidad, ha aparecido aconsejable demorar la regulación de dichos créditos fiscales hasta tanto se conozca el alcance de la mencionada resolución.

La Circular extiende los criterios contables de las entidades de depósito a las entidades oficiales de crédito y entidades de ámbito operativo limitado, salvando para éstas las peculiaridades operativas

que les afectan mediante unas normas y modelos de estados financieros que, dentro de los criterios generales, facilitan la presentación de la propia entidad.

La Circular da ocasión para homogeneizar algunos tratamientos contables que habían ido planteándose ante sucesivas circunstancias y cuya normativa resultaba un tanto dispersa y poco coordinada, así como para perfeccionar y completar otras normas que el transcurso del tiempo y las nuevas técnicas operativas habían dejado incompletas.

En la revisión de los modelos contables y estadísticos se tiene presente la atención a nuevas necesidades supervisoras, aunque conjuntando dicha necesidad con la conveniencia de reducir la masa de datos solicitados para limitar el coste administrativo de su producción y posterior tratamiento. Las normas establecen la necesidad de que las entidades procedan a un riguroso seguimiento de los diferentes riesgos de su negocio, incluyendo el riesgo de interés; sin embargo, no plantean exigencias estadísticas específicas sobre este último aspecto, en espera de que den fruto los distintos modelos de análisis que en estos momentos vienen experimentándose.

Un último objetivo perseguido es el de componer la Circular con una estructura más sistemática, procurando una mayor simplicidad en su manejo, generalizando temas, y reduciendo el propio contenido material, al evitar repeticiones innecesarias a lo largo del texto.

Por todo ello, el Banco de España ha dispuesto:

SECCIÓN INTRODUCTORIA

Norma primera. *Ámbito de aplicación*

1. La presente Circular será de aplicación a las entidades de crédito definidas en el artículo 1.º del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, y a los grupos consolidables de entidades de crédito definidos en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y disposiciones que la desarrollan.

2. En lo no previsto en esta Circular, se estará a lo dispuesto en cada momento en el Código de Comercio, la Ley de Sociedades Anónimas, la normativa legal específica que, en su caso, sea de aplicación a la entidad de crédito y el Plan General de Contabilidad.

CAPÍTULO PRIMERO

De la contabilidad en general

SECCIÓN PRIMERA. PRINCIPIOS Y CRITERIOS GENERALES

Norma segunda. *Principios generales*

1. Los balances, cuentas de pérdidas y ganancias, las memorias anuales y los demás estados complementarios habrán de dar una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de riesgos, y de los resultados de la entidad, debiendo reflejar con exactitud el curso de sus operaciones.

Para el cumplimiento de este objetivo, y al aplicar las normas contenidas en esta Circular, se tendrán especialmente en cuenta los principios señalados a continuación.

2. Se dará especial relevancia al principio de prudencia valorativa, que deberá tenerse en cuenta para una correcta interpretación de todas las normas contables, y que prevalecerá en caso de conflicto, o a falta de aquéllas.

3. Regirá el principio del precio de adquisición, en los términos y con las excepciones establecidos en la norma tercera.

4. La imputación temporal de ingresos y gastos se hará atendiendo al principio del devengo, en los términos y con las excepciones establecidos en la norma quinta.

5. Se respetará el principio de uniformidad; en consecuencia, fijados unos criterios en la aplicación de los principios contables, no se variarán salvo por causa justificada, en cuyo caso se acompañará al estado o estados afectados una nota explicativa que permita apreciar la procedencia de los nuevos criterios introducidos y su efecto cuantitativo. En los estados contables públicos anuales, este extremo se hará constar en la memoria.

6. Todos los derechos y obligaciones de la entidad, incluso futuros o de carácter contingente, deberán registrarse contablemente, desde el mismo momento en que se originen, bien en cuentas patrimoniales bien en cuentas de orden, según corresponda.

Igualmente, deberán contabilizarse, en los términos establecidos por esta Circular y tan pronto se conozcan, las alteraciones y transformaciones de valor de los anteriores derechos y obligaciones.

Se considerarán conocidos los hechos divulgados públicamente, o comunicados particularmente a la entidad, desde el momento de su divulgación o comunicación.

7. En la formación de estados contables regirá el principio de no compensación de saldos, con las excepciones que se recogen en la norma cuarentésima. En particular, no se compensarán las diferentes cuentas de un mismo titular, que deberán figurar separadamente en los correspondientes conceptos.

8. En la formación de las cuentas de las entidades de crédito no se aplicará el principio de importancia relativa.

9. El Banco de España autorizará aquellos casos en los que, con carácter excepcional no sea procedente la aplicación de alguna de las normas de la presente Circular, por resultar la misma incompatible con la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera o de los resultados de la entidad, o cuando ello resulte preciso de acuerdo con el plan de saneamiento aprobado específicamente para aquélla. En tales casos, la entidad deberá hacer pública esta circunstancia en su memoria.

Norma tercera. *Criterios generales de valoración*

A) Activo patrimonial:

1. Las partidas de activo que representen derechos sobre personas o sobre bienes se valorarán por el precio de adquisición, en los términos y con las excepciones que se establecen en estas normas.

Esta valoración será corregida en su caso por las amortizaciones, provisiones y saneamientos dispuestos en las mismas.

Sólo se admitirán las revalorizaciones establecidas por Ley.

2. Los activos adquiridos a descuento, incluidos los valores negociables con rendimiento implícito con plazo original hasta doce meses, se registrarán por su valor de reembolso. Para los de plazo superior se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.

La diferencia entre el importe contabilizado y el precio pagado se contabilizará en cuenta compensatoria hasta que el activo desaparezca del balance.

3. Los valores negociables incluidos en la cartera de negociación se valorarán a precios de mercado.

4. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, se entiende por precio de adquisición el conjunto de los desembolsos dinerarios realizados o comprometidos, comprendidos, en su caso, los gastos inherentes a la compra que puedan integrarse en su valor de recuperación o de mercado, incluso derechos de suscripciones u opciones comparadas, y excluyendo, si ha lugar, los intereses por aplazamiento de pago.

El IVA soportado no recuperable será componente del coste del bien adquirido.

5. Los activos adquiridos con pago aplazado se contabilizarán por el importe total de la compra, reconociéndose en el pasivo la obligación de pago contraída. Los intereses de aplazamiento se entenderá que se devengan aun cuando no figuren expresamente en el contrato. En este caso se calcularán utilizando tasas semejantes a las que pudiera tener establecida la entidad como remuneración de depósitos para plazos iguales a los de la demora.

Cuando se trate de activos materiales con aplazamiento de pago no superior a noventa días, o a ciento ochenta días si se trata de inmuebles, podrá prescindirse del devengo de intereses.

6. El valor de los activos adquiridos por aplicación de otros activos (acciones procedentes de la conversión de obligaciones, participaciones adquiridas con aportaciones no dinerarias, valores o inmuebles adjudicados o adquiridos en pago de deudas, disolución de sociedades participadas, etc.) no podrá exceder del valor contable de los activos aplicados a su adquisición incrementado con los intereses pendientes de cobro, ni del valor de mercado de los activos adquiridos teniendo en cuenta, en su caso, las cantidades que, dentro de este último valor, pudieran quedar pendientes de pago a terceros por subrogación de obligaciones en la aplicación de los activos.

El valor de mercado de los activos adquiridos se estimará por su cotización en mercados organizados cuando la haya, por tasación de una entidad de tasación registrada en el Banco de España, en el caso de los inmuebles, o por el valor teórico resultante del balance auditado, en el caso de acciones o participaciones en entidades no cotizadas.

Las provisiones y fondos de saneamiento específicos que, en su caso, cubrieran los activos aplicados deberán mantenerse hasta la realización de los valores adquiridos, salvo por la parte que haya podido ser absorbida por una valoración inferior de éstos. En su caso, el importe de los intereses pendientes de pago que hayan sido incorporados al valor contable del activo, incrementarán asimismo las citadas provisiones. En consecuencia, las operaciones de realización de activos no supondrán la contabilización de beneficios, salvo cuando la valoración dada a los activos adquiridos esté respaldada por cotizaciones de mercados oficiales secundarios, en cuyo caso podrán liberarse las coberturas.

B) Pasivo patrimonial:

7. Los saldos que representen obligaciones se contabilizarán por su valor de reembolso.

8. En el caso de pasivos emitidos a descuento la diferencia entre el valor de reembolso y el importe recibido al generarse la obligación con terceros se tratará según lo establecido en el segundo párrafo del apartado 2 precedente.

9. Las cuentas acreedoras por préstamos de valores se registrarán siguiendo los criterios que se apliquen a los valores tomados, salvo cuando se encuentren en descubierto, en cuyo caso se valorarán según los precios de mercado de aquéllos.

C) Cuentas de orden:

10. Los derechos y compromisos de naturaleza contractual registrados en cuentas de orden figurarán por el valor contratado, con las excepciones establecidas en estas normas.

Las pérdidas potenciales derivadas de esos compromisos serán objeto de las correspondientes provisiones.

11. Los compromisos por operaciones de cobertura se valorarán siguiendo el mismo criterio que se aplique a los elementos cubiertos.

Norma cuarta. *Conversión de moneda extranjera*

1. Los créditos y débitos se denominarán en los registros y base contable en la moneda en que deba producirse su reembolso, con independencia de que originalmente se pagasen o recibiesen en moneda distinta. Las acciones y participaciones en capital se denominarán en la moneda en que el emisor exprese su valor nominal.

Los bienes inmuebles se registrarán contablemente en la moneda del país donde están ubicados. Los demás bienes materiales utilizados directamente por sucursales en el extranjero, podrán registrarse en la moneda del país en que se encuentra la sucursal, o en aquella en la que se produjo su pago.

El oro en barras o de carácter monetario, sin valor numismático, y sus certificados, se registrarán en unidades físicas.

Los compromisos, firmes o contingentes, se denominarán en la moneda en que deban satisfacerse en su caso.

2. Los saldos activos y pasivos del balance patrimonial denominados en moneda extranjera y las operaciones al contado no vencidas se expresarán en pesetas al cambio medio del Mercado de Divisas de contado de la fecha a que se refiera el balance o estado afectado, o, en su defecto, del último día hábil de mercado anterior a dicha fecha.

A estos efectos se entiende por cambio medio de contado la media de los tipos comprador y vendedor publicados por el Banco de España, en el caso de las divisas cotizadas oficialmente en el Mercado de Madrid. Para las demás divisas las entidades se guiarán por las cotizaciones de los mercados internacionales y, en su defecto, de los nacionales, teniendo muy presente el criterio de prudencia valorativa.

3. Se exceptúa del criterio establecido en el apartado precedente el activo inmovilizado no cubierto que se convertirá al cambio del día de su adquisición.

A estos efectos se entiende por activo inmovilizado las inversiones en inmuebles de uso propio, y las participaciones importantes de carácter permanente. Tendrán la misma consideración las dotaciones a sucursales en el extranjero en el balance de negocios en España.

4. Para su presentación en balance, el oro mencionado en el apartado 1 anterior se convertirá en dólares aplicándole el precio del Mercado de Londres, convirtiéndose luego a pesetas según el criterio general recogido en el apartado 2.

5. Las operaciones a plazo que no sean de cobertura se convertirán a pesetas al cambio del Mercado de Divisas a plazo de la fecha del balance o, en su defecto, del último día hábil de mercado anterior, tomando para ello las cotizaciones correspondientes a los plazos residuales de las operaciones pendientes. A tal fin, el Banco de España proporcionará las cotizaciones medias básicas obtenidas de entre las más significativas del mercado, debiéndose aplicar extrapolaciones lineales para los vencimientos intermedios.

Los futuros financieros sobre divisas contratados en mercados organizados, tal como éstos quedan definidos en el último párrafo del apartado 11 de la norma quinta, se convertirán a los precios a que cada contrato se cotice en el respectivo mercado en la fecha del balance o más cercana anterior.

Las demás cuentas de orden en divisas se convertirán al cambio de contado de la divisa, según se describe en el apartado 2 anterior.

Norma quinta. *Sobre resultados y periodificación*

A) Aplicación del principio del devengo:

1. En aplicación del principio del devengo, serán periodificables los intereses de las carteras de efectos, valores de renta fija no incluidos en la cartera de negociación, inversiones y financiaciones interbancarias y recursos financieros, los intereses y las comisiones de disponibilidad de los créditos, las comisiones de los pasivos contingentes, las de operaciones de «factoring» que tengan carácter financiero, las percibidas o satisfechas por servicios que se presten o reciban a lo largo de un período de tiempo, los gastos de personal y generales, las amortizaciones de inmovilizado y de gastos amortizables, y, en general, cuantos productos y costes sean susceptibles de ello porque se produzcan como un flujo temporal, es decir, que su cuantía sea función del tiempo, incluyendo los que afectan al ejercicio en su conjunto.

2. La periodificación de intereses en operaciones, tanto activas como pasivas, con plazos de liquidación superiores a doce meses se calculará por el método financiero, esto es, en función de tipo interno de rentabilidad o coste que resulte. En las operaciones a menor plazo se podrá optar entre este método y la periodificación lineal.

No obstante, los productos de los arrendamientos financieros concedidos se periodificarán según las condiciones del contrato. Cuando el tipo de interés resulte decreciente, sólo se llevará a resultados el importe correspondiente a la tasa anual efectiva del conjunto de la operación, abonándose la diferencia en una cuenta de periodificación que se reconocerá en pérdidas y ganancias en la medida en que esa diferencia se haga negativa. Se aplicará criterio simétrico a los costos de los arrendamientos financieros tomados.

3. No se registrarán como productos en tanto no se cobren, los intereses de las operaciones de cobro dudoso, incluyendo las afectadas de riesgo país y clasificadas en las categorías de países muy dudosos, dudosos y en dificultades transitorias. Los imputables a ejercicios anteriores se considerarán activos en suspenso recuperados si en su día fueron imputados a pérdidas y ganancias y posteriormente amortizados, o como beneficios no imputables al ejercicio si no llegaron a figurar en pérdidas y ganancias o se carece de antecedentes suficientes para determinarlo.

4. Los productos o costes que se refieren al conjunto del ejercicio, o a un período inferior, como un todo (tales como pagas extraordinarias al personal, o amortizaciones) se suponen uniformemente devengados a lo largo del período, a efectos de su imputación temporal.

5. La periodificación de los gastos generales podrá realizarse sobre la base de presupuestos de gastos, prestando la debida atención a las desviaciones importantes que se produzcan, rectificándose, en tal caso, las periodificaciones efectuadas. No obstante, al cierre de ejercicio se realizará el ajuste a los efectivamente devengados.

6. Cuando la periodificación no se lleve individualizada, las cuentas de periodificación deberán desarrollarse contablemente en paralelo con las cuentas principales de que deriven, de forma que pueda establecerse la correspondiente relación con dichas cuentas.

7. Las sucursales de Bancos extranjeros operantes en España adeudarán en la cuenta de pérdidas y ganancias la imputación de costes indirectos, que en su caso pueda haberle hecho su matriz, debiendo tener a disposición del Banco de España documentación sobre las bases económicas que justifican dicha imputación.

Estos gastos serán periodificables en base a los importes presupuestados o estimados, que se ajustarán, en su caso, una vez conocidos los importes reales de final de ejercicio. Si con posterioridad al cierre del mismo la matriz rectificase la cifra imputada, la diferencia se contabilizará en la cuenta en curso como quebranto o beneficio no correspondiente al ejercicio.

B) Tratamiento de las diferencias de cambio y de los resultados de operaciones de futuro:

8. A los efectos de esta Circular, el término genérico «operaciones de futuro» comprenderá todas las operaciones relacionadas en el apartado 4 de la norma trigésima cuarta.

9. Las diferencias de cambio en moneda extranjera producidas como consecuencia de la conversión a pesetas que establece la norma cuarta, se registrarán íntegramente y por neto en la cuenta de pérdidas y ganancias. Para ello y en cuanto a las operaciones a plazo se utilizarán como contrapartida cuentas transitorias a incluir entre las cuentas diversas, que se cancelarán a la liquidación o resolución de los contratos.

10. A los futuros en divisas y a las opciones en divisas contratadas o no en mercados organizados, se les aplicarán las reglas contenidas en el siguiente apartado. Los resultados habidos en dichas operaciones se integrarán en diferencias de cambio.

11. Salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, los quebrantos o beneficios que resulten de las operaciones de futuro sobre valores y tipos de interés, se contabilizarán según las reglas siguientes:

a) En el caso de los futuros financieros u opciones, contratados en mercados organizados, las diferencias que resulten de las variaciones, en más o en menos, en las cotizaciones del respectivo mercado se llevarán íntegramente a la cuenta de pérdidas y ganancias.

b) Los resultados de las operaciones realizadas fuera de dichos mercados se contabilizarán en el momento de la liquidación de aquellas, sin perjuicio de las provisiones que en su caso deban constituirse de acuerdo con la norma duodécima.

No obstante, en los convenios de tipos de interés (FRA's) y en las permutas financieras de interés u otros contratos cuyo flujo financiero, con independencia de la fecha de su liquidación, se conozca al principio del período de interés, se llevarán a pérdidas y ganancias mediante su periodificación a lo largo de dicho período, utilizándose para ello, en su caso, las cuentas transitorias precisas, que se integrarán en diversas.

A estos efectos se entiende por mercados organizados aquellos en los que, teniendo establecido un sistema de depósitos en garantía actualizables diariamente en función de las cotizaciones registradas, exista un centro de compensación que organice la cotización y negociación del mercado, registre sus operaciones y se interponga entre las partes actuando como comprador ante el vendedor y como vendedor ante el comprador. El mercado ciego de deuda pública anotada se considerará un mercado organizado.

C) Operaciones de cobertura:

12. Para las operaciones de futuro que supongan una cobertura, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- En las operaciones a plazo con divisas, los premios o descuentos entendidos como la diferencia entre el cambio contractual y el cambio de contado del día del contrato, se periodificarán a lo largo de la vida del contrato, contabilizándose como rectificaciones del coste o productos por operaciones de cobertura.
- En las demás operaciones de cobertura los beneficios o quebrantos resultantes se llevarán a pérdidas y ganancias de manera simétrica a los ingresos o costes del elemento cubierto, salvo que la operación de cobertura sea patrimonial y la cubierta una operación de futuro, en cuyo caso serán los beneficios o quebrantos de esta última los que, desde el momento de la cobertura, se harán simétricos a los de la primera. Entre tanto, y si es preciso, los cobros o pagos correspondientes a las liquidaciones que se hayan efectuado, se registrarán en una cuenta transitoria a incluir en diversas.

A los efectos de lo dispuesto anteriormente se considerarán operaciones de cobertura aquellas en las que concurran las siguientes condiciones:

- Que existiendo elementos patrimoniales u otras operaciones que contribuyan a exponer a la entidad a un riesgo de cambio, de interés o de mercado, aquellas operaciones tengan por objeto y por efecto eliminar, o reducir significativamente, ese riesgo.
- Que las operaciones cubiertas y de cobertura sean identificadas explícitamente desde el nacimiento de la cobertura.

D) Cuestiones varias:

13. El impuesto sobre sociedades, o equivalente, será considerado como gasto, imputándose en su caso a la cuenta de pérdidas y ganancias al menos trimestralmente. Su contabilización se ajustará a los criterios del Plan General de Contabilidad.

14. Los saneamientos y amortizaciones, así como los gastos de personal llamados de participación en beneficios, constituyen por su naturaleza elementos de gasto a incluir en los conceptos que correspondan del debe de la cuenta de pérdidas y ganancias, no procediendo su contabilización como aplicaciones del beneficio del ejercicio. Se practicarán y reconocerán en la citada cuenta aunque con ello se anule el beneficio, se produzcan pérdidas o se incrementen las existentes.

15. Las dotaciones y disponibilidades de cada uno de los fondos especiales a que se refieren los apartados 4 y 5, c), de la norma novena se imputarán a pérdidas y ganancias por el neto resultante cuando unas y otras correspondan al ejercicio. Las disponibilidades de dotaciones efectuadas en ejercicios anteriores se registrarán independientemente.

16. No se llevarán a la cuenta de pérdidas y ganancias los beneficios aparentes obtenidos mediante la venta de inmuebles, valores, participaciones u otros activos a personas o entidades vinculadas a la entidad, ni las revalorizaciones realizadas mediante la venta y posterior recompra de activos o sus equivalentes, no pudiendo efectuarse otras revalorizaciones que las previstas en las leyes.

Si se realice alguna operación de las citadas, las plusvalías contables que pudiesen producirse se bloquearán mediante la constitución de un fondo específico no disponible hasta la realización efectiva, a juicio del Banco de España, de tales plusvalías.

En caso de venta de activo inmovilizado con pago aplazado, se procederá a cubrir los posibles beneficios contabilizados mediante la dotación, con cargo a pérdidas y ganancias, de un fondo específico por el importe de aquellos beneficios, fondo que podrá ser liberado en la medida en que se realice el cobro de la parte aplazada, o antes si las condiciones de la venta y la solvencia del deudor no permiten albergar dudas sobre el buen fin de la operación.

Norma sexta. Desarrollo contable interno y control de gestión

1. Los activos, pasivos, compromisos, ingresos y costes y sus movimientos deberán estar perfectamente identificados en la base contable, de la que se derivará con claridad la información contenida en los diferentes estados a rendir, públicos o reservados, que se derivan de éstas u otras normas de obligado cumplimiento; éstos mantendrán la necesaria correlación, tanto entre sí, cuando proceda, como con aquella base contable. Asimismo, se llevarán inventarios o pormenores de las diferentes partidas. Se pondrá especial atención en los correspondientes a las carteras de efectos, préstamos y créditos, valores, avales y acreedores, así como a los de control interno de los riesgos de insolvencia, con detalle de los dudosos y los importes de sus respectivas provisiones integradas en el correspondiente fondo.

2. Con independencia de las cuentas que se precisen para formar los balances y estados públicos o reservados, se establecerá el desarrollo contable auxiliar que se estime necesario y se crearán los registros de entrada y salida precisos para el control de gestión.

3. Las entidades seguirán con el máximo cuidado las diversas clases de riesgo a que está sometida su actividad financiera. En particular se

dispondrá de la información necesaria para poder evaluar los riesgos de interés y de mercado, de cambio, de liquidez, de concentración, de insolvencia y de operaciones con el propio grupo.

4. Las entidades establecerán una contabilidad analítica que aporte información suficiente para el cálculo de los costes y rendimientos de los diferentes productos, servicios, centros, departamentos, líneas de negocio y otros aspectos que interesen a la gestión de su negocio.

5. La información a que se refieren los dos apartados anteriores deberán mantenerse a disposición del Banco de España.

Norma séptima. Sectorización de saldos personales según titulares

1. Las entidades de crédito registrarán todos los atributos de los saldos personales, deudores o acreedores, y de sus titulares, necesarios para clasificarlos en los conceptos que figuran en los estados contables y estadísticos contenidos en esta circular.

Estos atributos comprenderán, por lo que respecta a los titulares, el sector, tipo de entidad y condición de residencia, según las categorías relacionadas en los anexos XI y XII, la ubicación geográfica y, en su caso, el sector de actividad económica, y, por lo que respecta a las operaciones, el tipo de instrumento y garantías, la moneda, la vida original y residual, la situación en relación con el riesgo de crédito y la finalidad de la operación, en su caso.

Las cuentas acreedoras instrumentadas en títulos al portador y a la orden no se atribuirán a ningún sector específico, con independencia de que la entidad lleve registro de sus primeros titulares, a los efectos que procedan.

2. Se obliga por titular a los efectos de esta circular el primer obligado al pago en los saldos deudores, y quien ostente el derecho al reembolso en los acreedores, con las siguientes precisiones o excepciones:

a) En el descuento de papel comercial se considerará titular al beneficiario a quien se abona la remesa.

b) En las adquisiciones y cesiones de activos con compromiso de reventa o recompra no opcional, se considerará titular al sujeto con quien se realiza la operación, no al emisor del activo objeto de la transmisión.

c) Las operaciones sin recurso, ya sean de factoring o no, se clasificarán en el sector a que corresponda el obligado al pago de los efectos o facturas.

d) Las cuentas que recojan movimientos de fondos entre sujetos se imputarán al sujeto destinatario.

3. El atributo de residencia se aplicará de acuerdo con lo establecido en el capítulo primero, sección segunda del Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, sobre régimen jurídico del control de cambios.

Este atributo se completará en el caso de los no residentes con la nacionalidad del titular.

4. El sector entidades de crédito comprenderá:

a) Las entidades definidas en el artículo 1.º del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, que estén debidamente inscritas en los registros del Banco de España.

b) Las entidades extranjeras que desarrollen la actividad descrita en el número 1 del artículo 1.º de la norma citada.

Los fondos de garantía de depósitos se clasificarán en este sector, así como las cámaras de compensación y los centros de liquidación de mercados organizados por lo que respecta a los saldos operativos con unas y otros.

5. Las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras se clasificarán como entidades de crédito residentes. Las sucursales en el extranjero de entidades de crédito españolas se clasificarán como entidades de crédito no residentes. Cuando por la naturaleza de las operaciones o de los saldos no sea posible determinar su imputación a una oficina determinada de una entidad, se atribuirán a la casa matriz de la entidad titular.

6. El sector Administraciones Públicas comprenderá los titulares relacionados bajo esa denominación en el anexo XII, con los subsectores que allí se detallan. No podrán clasificarse en este sector otras entidades, salvo autorización expresa del Banco de España.

7. En otros sectores residentes se agruparán los demás titulares residentes distintos del Banco de España, de las entidades de crédito o de las Administraciones Públicas, sea cual sea su naturaleza jurídica. Se clasificarán en la siguientes agrupaciones:

a) Otras instituciones financieras (incluidos seguros). Se incluye dentro de este apartado cualquier tipo de entidad o de institución que, no estando integrada entre las entidades de crédito a que se refiere el apartado cuatro de esta norma, tenga como actividad típica y principal la realización de operaciones con activos financieros y esté sometida a supervisión pública. En concreto, comprenderá las entidades que se reseñan en el anexo XIII.

b) Organismos autónomos comerciales y similares. Este apartado incluye todos aquellos organismos de naturaleza comercial, industrial o

financiera dependientes de la Administración central, autonómica o local que se relacionan en el anexo XII.

c) Personas físicas (incluidos empresarios individuales).

d) Instituciones privadas sin fines de lucro. Recoge cualquier tipo de asociación, fundación, organización religiosa, política o sindical, etc., que con personalidad jurídica propia e independiente de la de sus miembros no tenga fin de lucro en la realización de su actividad principal.

e) Otras Empresas no financieras. Se clasificarán dentro de este apartado todas las personas jurídicas que no estén incluidas en las agrupaciones ya definidas.

Norma octava. Clasificación en balance

1. Todos los activos y pasivos se clasificarán en balance según su naturaleza instrumental y por sujetos, de acuerdo con los epígrafes, rúbricas y conceptos establecidos, para lo que se aplicarán las siguientes reglas:

a) Los créditos y débitos representados por obligaciones u otros valores negociables se integrarán en epígrafes específicos de activo y pasivo, cualquiera que sea el sujeto emisor o tenedor de tales valores, sin perjuicio de la sectorización de los créditos a nivel de rúbrica.

Por lo que a estas normas se refiere no tendrán la consideración de valores negociables los efectos o recibos descontados a clientes, o a otras entidades de crédito, que se incluirán en balance como efectos financieros o créditos comerciales, según su naturaleza. Tampoco se considerarán negociables los certificados de depósito emitidos por entidades de crédito, que se registrarán como imposiciones a plazo.

b) Los bienes cedidos en arrendamiento financiero se reflejarán en balance como créditos concedidos al sector al que pertenezca el arrendatario. Esta clasificación contable se entiende sin perjuicio de los derechos que corresponden a la entidad arrendadora como propietaria de los bienes cedidos.

c) Los préstamos de mediación en los que la entidad mediadora asuma total o parcialmente el riesgo se incluirán en el concepto que por su sujeto e instrumentación corresponda en el balance de la mediadora. La entidad financiadora incluirá las provisiones de fondos correspondientes entre sus financiaciones a las entidades mediadoras.

d) Sólo se considerarán importes a la vista de aquellos que puedan ser retirados en cualquier momento, sin previo aviso, o que estén sujetos a un preaviso de veinticuatro horas o día laborable. No se incluyen entre éstos los depósitos «día a día» que se clasificarán como cuentas a plazo.

e) Con independencia de su clasificación en balance, según su naturaleza, se considerarán inmovilizaciones financieras las participaciones y los valores de renta fija destinados a servir de manera duradera a la actividad de la entidad.

La clasificación de los valores de renta fija en la cartera de inversión no supone necesariamente su conceptualización como inmovilizaciones financieras.

f) Los activos adquiridos por cuenta ajena no se reflejarán en el activo del balance de la entidad, aunque sea titular de aquéllos, siempre que exista un contrato que determine que la propiedad pertenece a terceros.

En los activos emitidos a través de un sistema de anotaciones en cuenta, sólo se considerarán operaciones por cuenta ajena las que realicen las entidades autorizadas para ello por el sistema.

g) Cuando, a efectos legales, de gestión o de otro tipo, sea necesario diferenciar determinados saldos, ello se hará mediante cuentas internas, a los efectos de esta Circular.

2. En el caso de las Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, los activos y pasivos y cuentas diferenciales relacionados, respectivamente, con la obra benéfica social, o con el fondo de educación y promoción cooperativo (en adelante Obra Social O.S.), tendrán su reflejo dentro de los epígrafes señalados al efecto y de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Las dotaciones al fondo de obra social, incorporarán los resultados generales aplicados a tales conceptos, así como, en su caso, y en la forma prevista en el siguiente punto b) los productos o gastos de mantenimiento netos que pudieran resultar y los beneficios o pérdidas que se deriven de la venta o realización de activos afectos a esas funciones.

Las reservas por regularización de bienes afectos recogerán, en su caso, las creadas al amparo de la legislación vigente por los bienes en que se haya realizado la aplicación del fondo. Como «otros pasivos» se contabilizarán las cantidades debidas por aplazamientos de pago de activos afecto a esas funciones.

b) La partida de activo de aplicación del fondo de obra social recogerá las cuentas activas referidas a esas funciones. Las amortizaciones del inmovilizado material afecto se harán con cargo a gastos de mantenimiento. Esta cuenta desempeña la función de cuenta de pérdidas y ganancias de estas actividades y su saldo reflejará el importe neto deudor resultante de los gastos e ingresos procedentes de tales inversiones, cancelándose a la apertura de libros del siguiente ejercicio, con cargo al fondo.

En ningún caso se cargarán gastos de obra social en la cuenta de pérdidas y ganancias de la entidad, o en cualquier otra de su balance.

Los aplazamientos de pago que pudieran pactarse en la enajenación de activos afectos a la obra social se registrarán en las cuentas activas de obra social.

3. Las operaciones sobre activos instrumentados en anotaciones en cuenta del Banco de España se abonarán o adeudarán en las cuentas de su naturaleza en la fecha en que se efectúen los traspasos en las correspondientes cuentas en el Banco de España. En el caso de que se admitiesen provisiones o se efectuasen anticipos en las operaciones con la clientela en fechas distintas de la de liquidación, aquellos importes se recogerán como sigue: En caso de provisiones recibidas, se integrarán contablemente entre la cuentas corrientes, en tanto que los anticipos satisfechos se contabilizarán como operaciones financieras pendientes de liquidar entre los créditos correspondientes al sector a que corresponda.

4. Las operaciones con moneda extranjera y pesetas convertibles, así como las contratadas en el mercado de deuda anotada, se contabilizarán el día de la contratación, figurando en cuentas de orden hasta la fecha de su disponibilidad -fecha valor- y en cuentas patrimoniales a partir de la misma.

5. Los cheques, efectos, cupones y títulos amortizados, y, en general, cualesquiera otros activos tomados a clientes en comisión para su cobro o realización, o recibidos en garantía de créditos o de otras obligaciones y riesgos, o cedidos con tales fines por otras entidades que estén en poder de la entidad que formula el balance, o hayan sido remitidos a corresponsales, se incluirán en cuentas de orden y no podrán integrarse en las rúbricas patrimoniales.

Paralelamente, los activos de la propia cartera cedidos a otras entidades en comisión de cobro fuera de los convenios de aplicación a que se refiere el apartado 3 de la norma vigésima cuarta, no se darán de baja en el balance, manteniéndose en la cuenta a la que pertenecen por su naturaleza. Consecuentemente, el importe de los activos así remesados no se adeudará a las entidades corresponsales hasta que el cobro tenga lugar, figurando, entre tanto, en cuentas de orden.

Este concepto incluye también las operaciones de factoring sin anticipo y con recurso que suponen simplemente una cesión de efectos en gestión de cobro.

6. Continuarán figurando en cartera los valores u otros activos que las entidades afecten en garantía de operaciones de préstamo o crédito, y los que utilicen en calidad de fianza para responder ante terceros de obligaciones y responsabilidades propias o ajenas.

7. Los activos clasificados como dudosos, en aplicación de los criterios establecidos en la norma décima, se segregarán de las cuentas a que pertenecen por su naturaleza instrumental y sectorial.

SECCION SEGUNDA. TRATAMIENTO CONTABLE DE LOS RIESGOS

Norma novena. Fondos especiales

1. Tienen la consideración de fondos especiales las cuentas cuyo objeto consista en:

- Corregir la valoración de activos individuales, o de masas de activos determinadas, o prevenir pagos o cargas contingentes con carácter específico (fondos específicos).
- Servir de cobertura para riesgos generales (fondos genéricos).

No incluyen las cuentas generadas en la adquisición de activos a descuento por contabilización a valor de reembolso.

En el balance reservado figurarán separadamente en el pasivo, si bien en los balances públicos los fondos específicos se aplicarán, en su caso, a los activos provisionados según se indica en esta Circular.

2. Las dotaciones de fondos específicos respetarán los mínimos que para cada uno se contemplan en las normas siguientes, debiendo las entidades complementarlas cuando consideren que así lo exigen los riesgos o las correcciones de valor necesarias.

3. Los fondos genéricos integrarán los importes que la entidad asigne por razones de prudencia a la cobertura del riesgo general de su actividad bancaria, sin que exista un deterioro identificado del valor de sus activos o masas de activos, o una carga contingente. Estos fondos no podrán dotarse mientras existan defectos de cobertura en los fondos específicos.

4. El abono a fondos especiales se realizará con adeudo a la correspondiente partida de la cuenta de pérdidas y ganancias.

5. Los fondos especiales se adeudarán:

- Por correcciones definitivas del valor de los activos que permanecen en cuentas patrimoniales, o por su aplicación a la amortización de tales activos.
- Por hacerse firmes las cargas o compromisos contingentes.
- Por disponibilidad de los mismos, al no ser ya necesaria, total o parcialmente, la corrección de valor efectuada, o desaparecer el compromiso o contingencia, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el apartado 15 de la norma quinta.

Los fondos genéricos se adeudarán:

d) Por aplicación a fondos específicos en los supuestos contemplados en el apartado 7.

e) Por aplicación a otros quebrantos no cubiertos con fondos específicos.

6. Las utilizaciones de fondos a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior se contabilizarán directamente con cargo al respectivo fondo específico. En la utilización de los fondos genéricos señalados en las letras d) y e) se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias, tanto las dotaciones o quebrantos cubiertos como la utilización del fondo.

7. Los fondos genéricos se aplicarán necesariamente a los fondos específicos cuando en cualquier balance de situación éstos presenten un defecto de cobertura.

8. Cuando el riesgo esté expresado en moneda extranjera, las entidades cifrarán los fondos de provisión correspondientes en la moneda en que se expresa el riesgo, reflejándose en balance según las reglas aplicables a la conversión del activo provisionado.

Norma décima. Riesgo de crédito

1. Las entidades de crédito pondrán el máximo cuidado y diligencia en el estudio riguroso e individualizado del riesgo de crédito de sus operaciones, no sólo en el momento de conceder los créditos, sino también continuamente durante su vigencia, y no retrasarán la amortización de los saldos deudores, su pase a activos dudosos y su cobertura con fondos especiales, según proceda, tan pronto se aprecie la existencia de una situación anormal de riesgo de crédito.

A) Riesgo de insolvencia:

2. Pasarán a la situación contable activa de dudosos las inversiones crediticias, valores de renta fija y demás saldos deudores, cualquiera que sea su titular, instrumentación o garantía, cuyo reembolso sea problemático por razones distintas de las recogidas en los apartados 7 y siguientes de esta norma. En particular, se clasificarán como dudosos:

a) En razón de su morosidad, los efectos, cuotas a cobrar de préstamos, créditos o arrendamientos financieros, cupones, valores de renta fija y demás débitos vencidos y no cobrados sin mediar novación o prórroga, cuando hayan transcurrido más de tres meses desde su vencimiento. En los descubiertos u otros saldos deudores a la vista sin vencimiento pactado, este plazo se contará desde el primer requerimiento de reembolso que efectúe la entidad, o desde la primera liquidación de intereses que resulte impagada.

La morosidad de una cuota supondrá la aplicación a todo el crédito de lo dispuesto en el apartado 3 de la norma quinta, así como el pase a dudosos, en el mismo día de su vencimiento, de las cuotas siguientes que resulten impagadas.

En relación a un solo riesgo, la acumulación de importes vencidos no cobrados clasificados como dudosos en virtud de su morosidad, tanto en concepto de principal como de intereses y gastos, por cuantía superior al 25 por 100 de los riesgos pendientes (excluidos intereses no devengados) o la existencia de cuota o importe impagado con antigüedad superior al año, obligará a clasificar aquél como dudoso. Igual tratamiento se aplicará a las cuotas de arrendamientos financieros, salvo que la entidad decida recuperar el bien.

Respecto al conjunto de riesgos dinerarios y de firma de un cliente, la acumulación de saldos clasificados como dudosos por importe superior al 25 por 100 de los riesgos pendientes (excluidos intereses no devengados) llevará a clasificar a la totalidad de estos últimos como dudosos.

b) Los débitos vencidos o no, en los que, sin concurrir la circunstancia señalada en la letra a) anterior, se presenten dudas razonables sobre su reembolso total en el momento y forma previstos contractualmente, sea por incurrir su titular en situaciones que supongan un deterioro de su solvencia, tales como patrimonio negativo, pérdidas continuadas, retraso generalizado en los pagos o una estructura económica o financiera inadecuada, o por otras causas. Se incluyen, entre otros, los saldos reclamados judicialmente por la entidad, aquellos sobre los que el deudor haya suscitado litigio de cuya resolución dependa su cobro, y los activos cuyos titulares estén en situación de suspensión de pagos o de quita y espera. En las ejecuciones de garantía hipotecaria sobre los bienes mencionados en la norma undécima, apartado 4, a.2), las entidades actuarán según su criterio.

3. Los pasivos contingentes cuyo pago por la entidad se estime probable, y su recuperación dudosa, se contabilizarán como dudosos en cuentas de orden.

4. La clasificación del principal como dudoso implica, simultáneamente, la de sus intereses y comisiones acumulados pendientes de pago, y, en su caso, las de los gastos pagados reclamables al interesado.

5. La prórroga o reinstrumentación simple de las operaciones de reembolso problemático no interrumpe su morosidad, ni producirá su reclasificación como operaciones ordinarias, salvo que se aporten

nuevas garantías eficaces, o se perciban, al menos, los intereses pendientes de cobro.

6. Se considerarán de muy dudoso cobro y se darán inmediatamente de baja en el activo del balance, con pase a cuentas suspensivas y aplicación de las provisiones que ya estuviesen constituidas, las inversiones crediticias, valores de renta fija y demás saldos deudores, vencidos o no, cuyos titulares estén declarados en quiebra o concurso de acreedores o sufran un deterioro notorio e irrecuperable de su solvencia, así como los saldos impagados a los tres años desde su pase a la situación de dudosos; ese plazo podrá ser de cuatro años o de seis en las operaciones hipotecarias a que se refiere la norma undécima apartado 4, a.2), cuando medien circunstancias objetivas que mejoren las expectativas de recuperación de los saldos (pactos financieros expresos, planes de viabilidad, percepción de los intereses pendientes, percepción parcial de los principales, afianzamiento o garantías complementarias suficientes, trabas o embargos de bienes, u otras similares).

El pase contable de los activos de muy dudoso cobro a cuentas suspensivas no interrumpirá las negociaciones y actuaciones legales de la entidad tendentes a lograr su eventual recuperación.

B) Riesgo-país:

7. Se entiende por riesgo-país el que concurre en las deudas de un país, globalmente consideradas, por circunstancias distintas del riesgo comercial habitual. Comprende el riesgo soberano y el riesgo de transferencia.

Riesgo soberano es el de los acreedores de los estados o de entidades garantizadas por ellos, en cuanto pueden ser ineficaces las acciones legales contra el prestatario o último obligado al pago por razones de soberanía.

Riesgo de transferencia es el de los acreedores extranjeros de los residentes de un país que experimenta una incapacidad general para hacer frente a sus deudas, por carecer de la divisa o divisas en que estén denominadas.

8. El riesgo-país afecta a todos los activos financieros y pasivos contingentes de la entidad sobre un país cualquiera que sea la naturaleza del sujeto financiado y la instrumentación de la financiación, con las excepciones que recoge el apartado 9 siguiente. Incluye las garantías prestadas a favor de la entidad por los residentes de un país a residentes de otro peor clasificado, en aplicación de los criterios del apartado 11 y siguientes de esta norma.

Los riesgos con sucursales en el extranjero de una entidad se imputarán al país de residencia de la casa central de dichas sucursales.

9. De los riesgos imputables a un país, se excluirán, a los efectos de la cobertura por riesgo-país:

a) Los cifrados en la propia moneda del país frente al sector privado, o frente a las Administraciones Públicas del mismo cuando el riesgo está domiciliado en una sucursal allí operante.

b) Las acciones y participaciones en Empresas.

c) Los créditos comerciales formalizados en carta de crédito o crédito documentario, incluyendo el crédito dinerario derivado, con vencimiento no superior a un año desde la fecha de utilización. El vencimiento se considerará como el momento en que el Banco confirmante deberá reembolsarse del Banco emisor.

d) Los créditos de prefinanciación sobre contratos de exportación específicos y de duración no superior a tres meses.

e) Los interbancarios con las sucursales en España de Bancos extranjeros.

f) Los del sector privado de países pertenecientes a la zona monetaria de una divisa emitida por un país clasificado en el grupo 1 en aplicación de los criterios de apartado 11 y siguientes.

10. Los riesgos descritos a continuación no se considerarán riesgos del país de su deudor original, sino del país en el que reside el garante o la garantía:

a) Los que estén garantizados por residentes de otro país mejor clasificado, o por CESCE u otros residentes en España, por la parte garantizada.

b) Los que tengan garantía real, incluso de depósitos, por la parte garantizada y siempre que la garantía sea suficiente, y la cosa objeto de la garantía se encuentre y sea realizable en un país del grupo 1, según el apartado 11, o en España.

11. Al objeto de lo dispuesto en esta Circular sobre riesgo-país, las entidades clasificarán a los países en los siguientes grupos, ordenados de menor a mayor riesgo:

Grupo 1. Países pertenecientes a la OCDE, con monedas nacionales admitidas a cotización en el mercado español de divisas.

Grupo 2. Países no clasificados en ningún otro grupo.

Grupo 3. Países con dificultades transitorias.

Grupo 4. Países dudosos.

Grupo 5. Países muy dudosos.

Grupo 6. Países fallidos.

A estos efectos, además de su apreciación global del riesgo en función de la evolución de la balanza de pagos, del nivel de endeudamiento y de cargas por servicio de la deuda, de las cotizaciones de las deudas en los mercados secundarios internacionales y de otros indicadores y circunstancias de cada país, las entidades aplicarán, en todo caso, los criterios que se recogen en los siguientes apartados.

12. En el grupo 2 se incluirán todos los países que no figuren en ningún otro grupo en función de los criterios establecidos en esta norma.

13. Se considerarán países con dificultades transitorias los que incurran en una o más de las siguientes circunstancias:

a) Hayan interrumpido por más de tres meses, total o parcialmente, la amortización de sus deudas, pero satisfagan los intereses.

b) Transcurridos tres meses desde su vencimiento, no hayan satisfecho el pago de los intereses o lo hayan hecho sólo parcialmente.

c) Ante las dificultades de pago, hayan renegociado los principales multilateralmente, de un modo total o parcial, alargando su plazo de vencimiento, o exista constancia de que vayan a hacerlo.

d) Estén intentando imponer una refinanciación unilateral de sus deudas.

14. Se considerarán países dudosos los que incurran en una o más de las siguientes circunstancias:

a) Hayan interrumpido por más de doce meses, total o parcialmente, la amortización de sus deudas, pero satisfagan los intereses.

b) Transcurridos seis meses desde su vencimiento, no hayan satisfecho el pago de los intereses o lo hayan hecho sólo parcialmente.

c) Ante las dificultades de pago, hayan renegociado los principales multilateralmente, alargando su plazo de vencimiento, y sus intereses totales o parciales también hayan sido renegociados con sus acreedores privados, o satisfagan la mitad, al menos, del pago de los mismos mediante un nuevo endeudamiento.

d) Hayan impuesto una renegociación unilateral de las deudas oficiales o bancarias.

e) Participen, o hayan participado recientemente, en una guerra generalizada con otro país (u otros países), o sufran una guerra civil que afecte a una amplia extensión de su territorio y tenga graves repercusiones para su economía.

15. Se considerarán países muy dudosos los que presenten dificultades prolongadas para hacer frente al servicio de su deuda, siendo escasa la posibilidad de recobro. Un país se incluirá en esta categoría, si incurre en una o más de las siguientes circunstancias:

a) Haya interrumpido por más de veinticuatro meses, total o parcialmente, la amortización de sus deudas, pero satisfaga los intereses.

b) Transcurridos nueve meses desde su vencimiento, no haya satisfecho el pago de los intereses o lo haya hecho sólo parcialmente.

c) Haya interrumpido totalmente la amortización de sus deudas durante doce meses y satisfaga el pago de los intereses, en todo o en parte, mediante un nuevo endeudamiento.

d) No cumpla durante más de tres meses los términos de una renegociación pactada.

e) Haya rechazado definitivamente programas de ajuste del Fondo Monetario Internacional o similares.

16. Se considerarán países fallidos los que hayan repudiado sus deudas o no hayan atendido la amortización ni el pago de intereses de las mismas durante cuatro años.

17. A efectos de la clasificación de los países en estos seis grupos, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) En principio, las entidades apreciarán la situación de impago de un país según lo sucedido en sus propias operaciones; no obstante, tendrán en cuenta lo sucedido con otras entidades, cuando ello induzca a una peor clasificación del país.

b) Cuando a un país puedan aplicársele criterios de más de un grupo, se le clasificará en el peor de ellos.

c) La interrupción de los plazos de pago por moratorias acordadas durante los procesos de renegociación no se computará al determinar la duración de los impagos a que hacen referencia los apartados anteriores.

18. La clasificación de un país podrá ser revisada favorablemente, cuando, estando al corriente en el servicio de su deuda, se dé alguna de las siguientes circunstancias: Que, transcurridos, al menos, dos años desde el acuerdo de renegociación, esté cumpliendo sus términos; que vuelva a operar con volúmenes significativos en el mercado internacional de capitales, en condiciones normales; que presente una balanza de pagos por cuenta corriente positiva, durante tres años, al menos; o que presente una mejora sustancial y patente en su solvencia financiera exterior.

19. La clasificación de un país como muy dudoso, dudoso o con dificultades transitorias supone, simultáneamente, la de los principales y los intereses vencidos y no cobrados.

20. La contabilización de los activos afectados por riesgo-país seguirá las siguientes reglas:

a) Los activos financieros en los países clasificados como fallidos se presumirán no recuperables y se darán de baja del activo del balance de la entidad, con pase a cuentas suspensivas.

b) Los activos financieros en países clasificados como muy dudosos se contabilizarán junto con los activos dudosos enumerados en el apartado 2 de esta norma.

Los pasivos contingentes sobre países fallidos o muy dudosos se contabilizarán con los pasivos contingentes dudosos enunciados en el apartado 3.

c) Los activos financieros y los pasivos contingentes en países clasificados como dudosos o en dificultades transitorias se mantendrán en sus cuentas en el balance confidencial, si bien en contabilidad interior se llevarán en cuentas desglosadas para su oportuno control.

21. Los organismos multilaterales de países clasificados en los grupos 3, 4 y 5 se clasificarán en el grupo en que se sitúe el mayor número de los países participantes.

Si hubiese razones objetivas para una mejor clasificación se elevará consulta razonada al Banco de España proponiendo la que se estime procedente.

Norma undécima. Cobertura del riesgo de crédito

1. Las provisiones para el riesgo de crédito, hasta alcanzar las coberturas establecidas en la presente norma, se efectuarán tan pronto como se manifiesten las situaciones descritas en la norma décima y transcurran, en su caso, los plazos indicados en los apartados 4 y 7 siguientes, no debiendo dilatarse hasta las operaciones de cierre de ejercicio.

Si las coberturas dejan de ser necesarias por llegar a buen fin los activos provistos, o mejorar su calidad permitiendo su reclasificación como operaciones ordinarias, los fondos de insolvencia podrán recuperarse en la forma prevista en la norma novena.

2. Cuando en un mismo riesgo concurran el de insolvencia y el riesgo-país, la cobertura y clasificación del mismo se realizarán por el concepto que implique mayor exigencia, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 20, b), de la norma décima.

3. Los activos financieros depreciados por razones de riesgo de crédito y adquiridos por ello a precios inferiores a los de su principal, se provisionarán en la medida en que la depreciación sea inferior a la cobertura exigida según las siguientes reglas calculada sobre el principal de crédito.

A) Riesgo de insolvencia:

4. Los fondos de insolvencia deberán igualar o superar en todo momento la suma de las siguientes coberturas:

a) A los activos clasificados como dudosos en función de su morosidad, se les aplicarán los siguientes porcentajes de cobertura en función del tiempo transcurrido desde el vencimiento de la primera cuota o plazo impagado de una misma operación:

a.1) Con carácter general:

Más de seis meses, sin exceder de doce: 25 por 100.

Más de doce meses, sin exceder de dieciocho: 50 por 100.

Más de dieciocho meses, sin exceder de veintiuno: 75 por 100.

Más de veintiún meses, hasta su baja en el activo: 100 por 100.

a.2) Para créditos y préstamos hipotecarios sobre viviendas, oficinas y locales polivalentes, plenamente cubiertos por la garantía, y siempre que ésta haya nacido con la financiación:

Más de tres años, sin exceder de cuatro: 25 por 100.

Más de cuatro años, sin exceder de cinco: 50 por 100.

Más de cinco años, sin exceder de seis: 75 por 100.

Más de seis años: 100 por 100.

a.3) Los riesgos con las Administraciones Públicas y con organismos autónomos comerciales y similares; los avalados por ellas, directamente o indirectamente a través de organismos con garantía ilimitada de las mismas; los riesgos con los Estados miembros de la Comunidad Europea; los asegurados o avalados por organismos o Empresas públicas cuya actividad principal sea el aseguramiento o aval de crédito, en la parte cubierta; así como los garantizados con depósitos dinerarios no requerirán provisión por insolvencias.

b) En los activos y pasivos contingentes clasificados como dudosos por razones distintas de la morosidad, se provisionará un importe igual a la estimación de las cuantías no recuperables, efectuada con criterios de máxima prudencia valorativa. Cuando el titular del riesgo presente patrimonio negativo o pérdidas continuadas, se encuentre en suspensión de pagos o procedimiento de quita y espera, o se manifieste un retraso generalizado en los pagos; o cuando se trate de saldos reclamados judicialmente por la entidad, o sobre los que el deudor haya suscitado litigio de cuya resolución penda su cobro (con la excepción indicada en el último inciso de la norma décima, apartado 2, b)), la cobertura no podrá ser inferior al 25 por 100 de los saldos. Cuando, no mediando las

circunstancias indicadas, se estime que la cuantía no recuperable es inferior al 25 por 100 de la deuda, la cobertura será, al menos, del 10 por 100.

c) A los créditos superiores a 4.000.000 de pesetas no clasificados como dudosos que no se encuentren adecuadamente documentados se les aplicará una cobertura del 10 por 100; cuando los titulares sean sociedades, la documentación deberá comprender los oportunos estados contables actualizados que permitan su análisis económico-financiero.

Quando concurren varias razones de clasificación de un riesgo como dudoso se aplicarán las provisiones más elevadas que según ellas puedan corresponderle.

5. En las operaciones de cesión de bienes en arrendamiento financiero las cuotas vencidas no cobradas hasta el momento de recuperar materialmente la posesión o el uso de los bienes cedidos seguirán el tratamiento de cobertura general previsto en el apartado anterior.

Quando se haya decidido rescindir el contrato para recuperar el bien; si éste tuviese un valor real inferior al valor en libros (principal de las cuotas no vencidas más el valor residual, sin impuestos) se procederá a dotar un fondo de provisión por el importe estimado de la reducción de valor; en tanto se determine el valor real con las peritaciones o valoraciones que procedan, dicha provisión no será inferior al 10 por 100 del valor definido anteriormente en el caso de bienes inmuebles (excepción hecha de los destinados a vivienda, oficinas o locales comerciales polivalentes, que no requerirán cobertura adicional), y del 25 por 100 en el caso de las instalaciones y los bienes muebles. Estas provisiones establecidas se registrarán en un fondo especial de depreciación de bienes cedidos en arrendamiento financiero, que se integrará en el balance reservado con los fondos de insolvencia.

En caso contrario, se aplicarán las normas generales de cobertura.

6. Con independencia de los fondos previstos en los apartados anteriores, las entidades deberán provisionar, con cargo a pérdidas y ganancias, el fondo de insolvencias por un importe igual al 1 por 100 de las inversiones crediticias, títulos de renta fija, pasivos contingentes, y activos dudosos sin cobertura obligatoria, de otros sectores residentes y no residentes; no se incluirán los activos, dudosos o no, mencionados en el apartado 4, a.3) anterior.

Aquel porcentaje será sólo del 0,5 por 100 para los créditos hipotecarios descritos en el apartado 4, a.2) anterior.

B) Riesgo-país:

7. Desde el momento de la clasificación de un país como muy dudoso, dudoso, o en dificultad transitoria, los fondos de provisión del riesgo-país deberán igualar o superar las siguientes coberturas:

a) A los riesgos de países muy dudosos se les aplicará un porcentaje de cobertura no inferior al 50 por 100 desde la clasificación del país en esa categoría, y al 75 y 90 por 100 desde el inicio del segundo y del tercer año de permanencia continuada en la misma, respectivamente, pudiendo las entidades adelantar total o parcialmente este calendario.

b) A los riesgos de los países dudosos se aplicará un porcentaje de cobertura no inferior al 20 por 100 desde la clasificación del país en esa categoría y al 35 por 100 desde el inicio del segundo año de su permanencia continuada en la misma, pudiendo, asimismo, las entidades adelantar este calendario.

c) A los riesgos de los países en dificultades transitorias se aplicará un porcentaje de cobertura no inferior al 15 por 100.

d) Los fondos de provisión por riesgos sobre países clasificados como muy dudosos o dudosos, y sobre países en dificultades transitorias que lleven más de un año en esta situación, no podrán ser inferiores en conjunto al 35 por 100 de la suma de los saldos correspondientes.

En todo caso, los créditos interbancarios de plazo no superior a tres meses y los créditos comerciales a menos de un año sobre países clasificados en los grupos 3, 4 y 5 se dotarán por el 50 por 100 de las coberturas establecidas en este apartado, siempre que el país haya atendido normalmente su servicio, sin prórrogas o renovaciones.

8. Los fondos de provisión por riesgo-país de los países incluidos en el grupo 2 no podrán ser inferiores al 1,5 por 100 de los riesgos de la entidad en los mismos.

Norma duodécima. Cobertura de otros riesgos

1. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 3 de la norma cuarta sobre conversión del inmovilizado en moneda extranjera no cubierto, si de las cotizaciones de las divisas en que estuviese denominado resultasen pérdidas potenciales, se constituirá la oportuna dotación en un fondo de provisiones para riesgos de cambio.

2. Las entidades realizarán, al menos a fin de cada mes, cierres teóricos de sus posiciones que no sean de cobertura en operaciones de futuro sobre valores y tipos de interés contratadas fuera de mercados organizados, y efectuarán con cargo a pérdidas y ganancias las provisiones necesarias cuando de tales cierres resulten pérdidas potenciales netas por cada clase de riesgo. Esta norma se aplicará también a las opciones sobre divisas contratadas fuera de mercados organizados.

En el caso de las opciones emitidas se tendrán muy en cuenta las pérdidas potenciales derivadas de las condiciones de los mercados de los activos subyacentes, pudiendo aplicar para su cobertura los modelos estadísticos habituales de valoración de opciones (cobertura delta).

3. Por lo que respecta al riesgo de mercado de la cartera de valores, se estará a lo dispuesto en la norma vigésima octava, apartado 5.

Norma decimotercera. Compromisos por pensiones

1. El importe de los compromisos de pago de pensiones o complementos de pensiones asumidos por la entidad con su personal jubilado u otros beneficiarios con derecho reconocido a pensión («compromisos por pensiones causadas»), y el correspondiente a los riesgos de pago de pensiones, u otras indemnizaciones asimilables a pensiones o sustitutorias de ellas, asumidas con el personal activo («riesgos por pensiones no causadas») se valorarán con criterios actuariales y serán certificados, al menos en el balance de diciembre, por un actuario independiente, que hará explícitos en su informe los criterios aplicados.

Quando en el cálculo intervengan hechos futuros desconocidos o inciertos, se aplicarán criterios de prudencia tendentes a asegurar la solvencia de la entidad. No se emplearán criterios actuariales menos exigentes que los contenidos en la regulación de los planes de pensiones externos. El tipo de actualización de los pagos futuros se fijará, asimismo, con criterio de máxima prudencia, teniendo en cuenta la duración del periodo de pago y el régimen fiscal de las rentas de las inversiones imputables a los fondos constituidos. En cualquier caso, las diferentes hipótesis utilizadas en los cálculos serán coherentes entre sí.

Del valor así calculado no se excluirá el correspondiente a los compromisos asegurados en entidades de seguros, o cubiertos por Cajas especiales patrimoniales independientes o por fondos de pensiones externos acogidos a su normativa específica, en tanto la entidad mantenga la responsabilidad última de los compromisos.

2. Los importes a que hace referencia el apartado anterior se reflejarán en cuentas de orden. El «riesgo por pensiones no causadas» se desglosará en riesgo devengado y no devengado. El primero reflejará la parte de los compromisos que, atendiendo a la vida activa total estimada y la transcurrida, deba imputarse por servicios prestados.

Los saldos de estas cuentas se revisarán al menos trimestralmente, ajustándolos a la situación real.

3. Entre las cuentas de orden se contabilizará igualmente el valor de las reservas matemáticas de los seguros o conciertos establecidos con entidades de seguros, Cajas especiales o planes de pensiones externos por los que la entidad cubra, en su caso, sus compromisos y riesgos por pensiones, siempre que se dé la circunstancia aludida en el último párrafo del apartado 1 precedente.

Las primas, cuotas o aportaciones satisfechas a esas entidades se adeudarán íntegramente a pérdidas y ganancias.

4. Las entidades que no cubran los compromisos por pensiones causadas y los riesgos devengados por pensiones no causadas mediante seguros, Cajas o planes externos deberán dotar un fondo especial por su importe con ese fin. Las que hayan constituido coberturas externas insuficientes no parciales deberán hacerlo por la diferencia.

La dotación de esos fondos se hará con cargo a pérdidas y ganancias con la debida separación como coste financiero de los rendimientos por intereses generados a favor del fondo ya constituido. El cálculo de éstos se hará aplicando la tasa media de rendimiento interno obtenida de los activos financieros totales de la entidad.

Excepcionalmente, en circunstancias que lo justifiquen a juicio del Banco de España, la dotación podrá realizarse con cargo a reservas.

5. El pago directo de las pensiones se hará con adeudo al fondo para pensionistas. Los demás pagos a pensionistas por otros conceptos gratificables no incluidos en los compromisos y riesgos por pensiones, así como otros pagos para los que no se hayan constituido fondos u otras coberturas se adeudarán a pérdidas y ganancias como quebrantos extraordinarios.

SECCIÓN TERCERA. TRATAMIENTO CONTABLE DE LA MOVILIZACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS

Norma decimocuarta. Cesiones temporales de activos financieros

1. Los activos instrumentados en valores negociables comprados o vendidos con pacto de retrocesión no opcional se reflejarán, respectivamente, en cuentas separadas del activo o pasivo; los vendidos no se darán contablemente de baja de la cartera, sin perjuicio de la transmisión de su titularidad.

A los efectos de esta circular, se considerará pacto de retrocesión no opcional, sea cual sea su forma instrumental, aquella operación por la que el vendedor y comprador queden comprometidos a la recompra por el primero de los mismos títulos o efectos cedidos, u otros tantos de la misma clase.

2. Para la valoración de las cesiones mencionadas en el apartado anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Las operaciones sobre activos a descuento o cupón cero se valorarán por el precio efectivo contratado para la cesión. La diferencia

entre éste y el precio de recompra se periodificará como costo de una financiación recibida (por el vendedor) o producto de una inversión (para el comprador). El vendedor seguirá devengando los productos de los activos vendidos.

b) Las operaciones sobre activos con intereses periódicos se valorarán por el precio efectivo contratado para la cesión, incluido el cupón corrido. La diferencia entre este valor y la suma del precio de recompra, más, en su caso, los importes totales de los cupones intermedios, se periodificará como costo de una financiación (por el vendedor) o producto de una inversión (para el comprador). El vendedor seguirá devengando los productos de los activos vendidos. Si durante el período de duración de la operación hubiese uno o varios pagos de cupón, el comprador y el vendedor deberán: el primero, descargar sus cuentas de periodificación de productos contra el cobro de los cupones, llevando el exceso de ellos, en su caso, a una cuenta entre las de diversas, que se cancelará al vencimiento de la operación; el segundo, compensará las cuentas de periodificación de costes y productos, cancelando la diferencia, si la hubiere, al vencimiento de la operación.

c) En las operaciones que se realicen por precios cuyo efectivo sea superior al que resultase de los de mercado, la diferencia entre ambos se contabilizará por separado, como un depósito a plazo del adquirente (en caso de cesión) o como un préstamo personal al cedente (si se tratase de adquisición).

3. En caso de operaciones de compraventa con pacto de retrocesión a la vista, en las que el compromiso de recompra pueda exigirse a lo largo de un determinado período, debiendo realizarse necesariamente, de no ser exigido antes, al final de ese período, se aplicarán las mismas normas contables señaladas; la periodificación de intereses se calculará a partir de la rentabilidad interna acordada. Se entenderá por vencimiento la fecha en que se ejercite la recompra; y su plazo se considerará a la vista, a efectos de la distribución de los saldos patrimoniales por plazos.

4. En las cesiones con derecho de retrocesión a ejercer por el cesionario (compraventas opcionales), éste dará de alta los activos en el balance según las normas de valoración que les sean aplicables. El cedente tratará la operación como una venta, reflejando en cuentas de orden la contingencia de la eventual recompra, valorándola al precio convenido para ésta y provisionando, en su caso, la pérdida potencial resultante de la diferencia entre dicho valor y el de mercado.

5. Cuando en una cesión con pacto de retrocesión no opcional el cesionario vendiese en firme los valores tomados, registrará el importe cobrado en el pasivo, como acreedores por valores, con la debida separación respecto de los valores recibidos en préstamo a que se refiere la norma decimosexta. Esta cuenta se valorará a precios de mercado de los valores cedidos, registrándose las diferencias en pérdidas y ganancias en los mismos términos previstos para el caso de préstamos de valores en el apartado 3 de la norma decimosexta.

Norma decimoquinta. *Transferencias, endosos y participaciones de activos*

1. Se considerarán «transferencias» de activos financieros aquellas cesiones firmes a término de todos los riesgos, derechos y obligaciones de un activo o masa de activos que cumplan las condiciones establecidas en el apartado siguiente, y en las que la entidad cedente haya efectuado alguna clase de transformación que implique su presencia permanente en el instrumento jurídico cedido, tal como el fraccionamiento del activo original en cuotas, o la creación de un instrumento negociable distinto del original.

Este concepto no comprende las cesiones a término sin riesgo para el cedente, de activos instrumentados en valores o efectos transmisibles por naturaleza que tengan carácter de ventas en firme.

Los activos transferidos se darán de baja del balance en su integridad o por la cuota cedida, en su caso.

2. Las transferencias cumplirán las condiciones siguientes:

a) Deberán transmitirse todos y cada uno de los derechos de los que sea titular el cedente, tanto sobre el principal como sobre sus productos y accesorios, incluyendo los derechos de defensa legal y administración o gestión; en las cesiones de créditos por arrendamientos financieros se entenderá que se cumple esta condición cuando, aunque el bien objeto de arrendamiento financiero permanezca registrado a nombre del cedente, éste se comprometa irrevocablemente frente al cesionario, a realizar por su cuenta cuantas acciones sobre dicho bien prevea el contrato original.

b) La cesión se realizará por la totalidad del plazo restante hasta el vencimiento del activo.

c) La cesión se recogerá en documento escrito, que comprenderá los extremos necesarios para hacer efectivas las condiciones expresadas en esta norma; el documento se acompañará de una copia del contrato o título objeto de cesión.

d) Los contratos de cesión especificarán que el cedente no asume responsabilidad por impago del deudor, sea del principal, sea de los intereses de la deuda; asimismo, especificarán que en caso de renegociación del activo cedido, o de sus vencimientos, la modificación de condiciones afectará al cesionario del activo.

e) El cedente no otorgará garantías o avales, ni incurrirá en pactos de recompra opcionales, en el documento de cesión o fuera de él, ni de cualquier otra forma asumirá responsabilidad que asegure el buen fin de las operaciones.

f) El cedente no podrá asumir el compromiso de anticipar fondos al cesionario antes de recibirlos del deudor, sea por el principal o por los intereses.

g) No se prohibirán ulteriores cesiones del activo ni se condicionarán al consentimiento previo del cedente.

h) En el supuesto de que el cesionario encargue al cedente la administración y defensa legal del activo cedido, ello se hará mediante mandato revocable.

3. Serán baja del activo las letras, pagarés o títulos transferidos mediante endoso, aun cuando, como consecuencia de la responsabilidad cambiaria de tales efectos, haya quedado comprometida la firma de la entidad cedente. El riesgo de firma contraído en la cesión deberá registrarse en cuentas de orden.

4. Las transferencias y los endosos implican la baja de los correspondientes saldos de periodificación y cuentas compensadoras de los activos o efectos cedidos.

5. Las cesiones que no reúnan los requisitos exigidos en los apartados anteriores se considerarán, a todos los efectos, como captación de fondos, registrándose en el pasivo del balance, como «participaciones» en los epígrafes de acreedores que correspondan según el cesionario.

En particular se considerarán participaciones:

a) Los usufructos constituidos a favor de terceros y las cesiones de nudas propiedades de activos financieros. Los usufructos se contabilizarán por el importe desembolsado por el beneficiario, considerándose como una financiación tomada, cuyos costes se periodificarán según el tipo de interés implícito en la operación, y cuyo principal se dará de baja, junto con los costes devengados, a medida que vayan venciendo los intereses objeto del usufructo, con abono a dichos intereses, cuya periodificación no se interrumpirá. Las nudas propiedades se contabilizarán por el valor de reembolso de los activos, registrándose como una operación a descuento.

b) Las transferencias cuyo cesionario sea una sociedad perteneciente al grupo de la entidad de crédito, consolidable o no, o un fondo de inversión mobiliaria o fondo de pensiones cuya sociedad gestora esté controlada por dicho grupo.

Lo dispuesto en esta letra no será de aplicación a las operaciones basadas en deuda del Estado o de las Comunidades Autónomas, o en los demás valores negociables cuando el cedente actúe como vendedor a través de un mercado secundario oficial.

También se considerarán participaciones las cesiones de derechos que recaigan:

a) Sobre contratos de crédito en cuenta corriente, o de cuantía ajustable periódicamente.

b) Sobre préstamos u otros activos en cuyo contrato original se prohíba la cesión a terceros.

6. Las participaciones hipotecarias en el sentido de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, y disposiciones que la desarrollan, se clasificarán en balance como transferencias cuando satisfagan los criterios establecidos en el apartado 2 de la presente norma, excepción hecha del recogido en la letra h). El recogido en la letra a) se entiende cumplido, sin perjuicio de los derechos que la citada regulación del mercado hipotecario confiere al cedente en relación con la administración y defensa del crédito cedido.

Norma decimosexta. *Préstamos de valores*

1. Se entiende por préstamo de valores la operación por la que el prestatario recibe la plena titularidad de unos valores sin efectuar ningún desembolso, salvo el depósito de fianzas o el pago de comisiones, con el compromiso de devolver otros tantos de la misma clase en los recibidos.

2. El prestamista de valores dará de baja de su cartera los valores cedidos, con adeudo a una cuenta que se incluirá entre las deudoras del sector al que se haya efectuado la cesión y se valorará y saneará, en su caso, siguiendo los criterios que se aplican a la cartera de inversión. Esta cuenta deberá desarrollarse en contabilidad interior según la clase de valores prestados.

3. El prestatario de valores los dará de alta en su cartera, con abono a una cuenta que se incluirá como acreedores en el sector que corresponda, y se valorará siguiendo los criterios que se apliquen a los valores tomados, utilizando como precio de adquisición el de mercado de su fecha. Si los valores se cediesen en firme, la cuenta acreedora se valorará a los precios de mercado de los valores debidos; las diferencias de valoración que se produzcan se tratarán como sigue:

a) Si fuesen de signo deudor se adeudarán a pérdidas y ganancias como quebrantos en cartera, importe que podrá ser recuperado en caso de que descendiese el precio de mercado.

b) Si fuesen de signo acreedor se abonarán en una cuenta transitoria, debidamente identificada en la base contable e integrada entre las diversas, cuyo saldo neto final en el momento de la recompra de los valores se traspasará a pérdidas y ganancias como beneficios en cartera. No obstante, tales diferencias se llevarán directamente a pérdidas y ganancias si los valores perteneciesen a las categorías incluidas en el anexo XIV y el préstamo tuviese un vencimiento original inferior a los seis meses.

4. Los intereses o comisiones pactados en los préstamos de valores se devengarán siguiendo los criterios generales establecidos en la norma quinta.

SECCIÓN CUARTA. INTEGRACIÓN DE SUCURSALES

Norma decimoséptima. Integración de sucursales

1. En las cuentas referentes al conjunto de una entidad no figurarán saldos o cuentas de enlace entre la central y las sucursales, o entre diversos departamentos de la entidad. La cuenta de pérdida y ganancias no reflejará, ni sus partidas se alterarán por conceptos tales como intereses de los saldos intersucursales, o, en general, imputaciones internas de ingresos y gastos que no hayan sido devengados por la entidad considerada como unidad económica.

En las cuentas referentes a ámbitos geográficos determinados (negocios en España, sucursales en países extranjeros), el resto de la entidad se tratará como otra entidad de crédito, diferenciándose las cuentas que representen fondos permanentes de las de carácter transitorio.

2. Las operaciones en camino entre oficinas de una misma entidad, esto es, las que aparecen contabilizadas en la oficina expedidora y no han tenido entrada en la de destino, lucirán en los activos o pasivos en camino, según su propia significación, aceptándose como tal, salvo mejor conocimiento, lo que determine la oficina de origen, y sin que en ningún caso puedan compensarse entre sí.

Las entidades deben establecer métodos administrativos y contables que les permitan presentar saldos mínimos e incluso nulos de operaciones en camino. En especial, procurarán incorporar a las cuentas de activo o pasivo que correspondan, las inversiones crediticias, las transferencias u órdenes de abono dirigidas a otras oficinas de la entidad, y todas las operaciones importantes por su cuantía. En cualquier caso, se incorporarán obligatoriamente: a) las remesas de efectos, y sus devoluciones, a la cartera; b) las transferencias de fondos realizadas a través del Banco de España a favor de otras oficinas de la propia entidad, a los saldos activos frente al Banco de España que correspondan.

3. Para integrar las cuentas de las sucursales en el extranjero en las generales de la entidad se eliminarán primero las cuentas cruzadas, se convertirán los saldos de las restantes a la divisa local con los criterios de conversión que figuran en la norma cuarta, y se expresarán por último en pesetas al cambio medio del mercado de divisas español de la fecha, o en su defecto del último día de mercado anterior. Todas las oficinas existentes en un país se tratarán como una única entidad.

No obstante, cuando se trate de sucursales en países con monedas admitidas a cotización en el mercado español, la integración de cuentas podrá hacerse de modo directo.

SECCIÓN QUINTA. CONSOLIDACIÓN DE ESTADOS CONTABLES

Norma decimoctava. Ambito de la consolidación

Son entidades consolidables el conjunto de entidades que forman el grupo consolidable de entidades de crédito de acuerdo con la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y disposiciones que la desarrollan.

La consolidación de entidades consolidables debe llevarse a cabo aun cuando la participación en ellas se ostente a través de entidades del grupo económico no consolidable según las normas citadas.

Las entidades consolidables llevarán desglose suficiente de los saldos con las entidades del grupo económico, en el sentido de la sección tercera del Código de Comercio, no incluidas en el ámbito de la consolidación, a los efectos de esta circular, y de la normativa referente a recursos propios y solvencia de las entidades de crédito.

Norma decimonovena. Método de consolidación

La consolidación de cuentas de los grupos consolidables de entidades de crédito se llevará a cabo siguiendo el método de integración global previsto en el artículo 45 del Código de Comercio, con las especificaciones y reglas contenidas en las siguientes normas de esta sección, y sin perjuicio de lo que indica el apartado 7 de la norma vigésima primera.

Norma vigésima. Armonización previa de cuentas

1. Los elementos del activo y del pasivo comprendidos en la consolidación deben ser valorados siguiendo métodos uniformes. Las cuentas de las entidades consolidables que no sean entidades de crédito,

o de las entidades de crédito extranjeras, se ajustarán a los modelos, criterios de valoración y demás principios contables contenidos en esta circular. Los saldos personales se sectorizarán asimismo según lo dispuesto en ella.

2. Las cuentas de entidades consolidables que estén llevadas en moneda extranjera se convertirán a pesetas siguiendo el criterio general establecido en la norma cuarta.

3. Los estados contables a consolidar se referirán a la misma fecha. Excepcionalmente, y con justificación razonada, se permitirá una diferencia de fechas no superior a tres meses, siempre que se efectúen los ajustes técnicos necesarios.

4. Los bienes cedidos en arrendamiento financiero a empresas del mismo grupo se integrarán como inmovilizado en el balance consolidado. Los cedidos a terceros se mantendrán entre las inversiones crediticias.

Norma vigésima primera. Eliminaciones en la consolidación, e integración de cuentas

1. Los saldos personales deudores y acreedores entre las entidades a consolidar se eliminarán previa conciliación.

El riesgo-país existente en los apoyos del grupo a las sociedades consolidables domiciliadas en países clasificados en los grupos 3 a 6 del apartado 11 de la norma décima no disminuye por el proceso contable de consolidación, por lo que en las eliminaciones de estos saldos no se podrán liberar los fondos de provisión para ellos constituidos.

2. Los ingresos y los gastos de la cuenta de pérdidas y ganancias de las entidades dependientes consolidables se incorporarán a la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, debiéndose realizar previamente las siguientes eliminaciones:

- a) Los ingresos y los gastos relativos a transacciones entre dichas entidades.
- b) Los resultados generados a causa de tales transacciones.

Sin perjuicio de las eliminaciones indicadas deberán ser objeto, en su caso, de los ajustes procedentes las transferencias de resultados entre sociedades incluidas en la consolidación.

3. En la eliminación de participaciones patrimoniales y contabilización de las diferencias que surjan, se seguirán las siguientes reglas:

a) Los valores contables de las participaciones en el capital de las sociedades dependientes que posea, directa o indirectamente, la sociedad dominante se compensarán con la fracción del patrimonio neto de esas sociedades dependientes que aquellas representen. Esta compensación se hará sobre la base de los valores contables a la fecha en que la sociedad dependiente se incluya por primera vez en la consolidación.

A estos efectos el patrimonio neto de las sociedades dependientes, calculado para el momento de la primera consolidación, estará formado por las siguientes partidas de sus balances, una vez armonizados de acuerdo con la norma vigésima:

- Capital desembolsado o equivalente.
- Reservas, deducidas pérdidas de ejercicios anteriores.
- Fondos de previsión genéricos.
- Saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias.

b) La diferencia que se pueda producir a consecuencia de la compensación a que se refiere la letra anterior se imputará directamente, en lo posible, a las partidas del balance consolidado que tengan un valor superior o inferior a su valor contable y hasta el límite que sea atribuible a la sociedad dominante en función del porcentaje de participación en la dependiente. Dicha valoración debe estar justificada documentalmente; las plusvalías de activos se ampararán en una prudente estimación de sus precios que deberán estar respaldados, en su caso, por cotizaciones de mercados secundarios oficiales o por tasaciones periciales de entidades de tasación registradas en el Banco de España. Dichas tasaciones deberán referirse a cada elemento valorado y no a partidas globales del balance.

Esta posible imputación a las partidas del balance consolidado se amortizará con idénticos criterios a los que se apliquen a las mismas.

c) La diferencia que pueda subsistir tras la imputación anterior dará lugar, en su caso, alternativamente a las siguientes cuentas, que sólo pueden ser compensadas cuando correspondan a una misma sociedad:

«Fondo de comercio de consolidación», por la diferencia de signo deudor.

«Diferencia negativa de consolidación» cuando la diferencia sea acreedora.

Esta última partida tendrá la consideración de provisión y sólo podrá llevarse a la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada cuando esté basada, con referencia a la fecha de adquisición de la correspondiente participación, en la evolución desfavorable de los resultados de la sociedad de que se trate, o en la previsión razonable de gastos correspondientes a la misma y en la medida en que esta previsión se realice; o cuando corresponda a una plusvalía realizada.

El Fondo de comercio de consolidación se amortizará en un plazo que no podrá exceder del periodo durante el cual dicho fondo contribuya a la obtención de ingresos para la sociedad, con el límite máximo de diez

años. Cuando la amortización supere los cinco años deberá recogerse en la memoria la oportuna justificación.

d) En las consolidaciones posteriores la eliminación de participaciones patrimoniales se realizará en los mismos términos que los establecidos para la primera consolidación. El resto o defecto del neto patrimonial de las entidades dependientes consolidadas que corresponda al grupo se registrará en el balance consolidado, según su signo, como «Reservas (o Pérdidas) en sociedades consolidadas», no compensándose las que correspondan a diferentes sociedades del grupo.

Para este cálculo el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio correspondiente a cada entidad no se computará como neto patrimonial, siéndole de aplicación lo previsto en el anterior apartado 2.

4. La parte del patrimonio neto de las entidades filiales comprendidas en la consolidación correspondiente a accionistas o socios externos al grupo consolidado se integrará en la partida de intereses minoritarios. Deberá figurar por separado el importe de estos intereses que corresponda a las entidades del grupo no consolidables por las participaciones que, en su caso, posean de las consolidadas.

5. Las diferencias de cambio que puedan producirse en la consolidación se registrarán expresamente en el balance consolidado en una cuenta específica. Si su signo fuese deudor, indicando pérdidas potenciales, se cubrirá con un fondo de provisión específico que se creará en el balance consolidado con cargo a pérdidas y ganancias consolidadas o reservas en sociedades consolidadas por la parte, respectivamente, que de aquél corresponda al ejercicio corriente o a los anteriores.

6. Con las excepciones señaladas anteriormente, los elementos del activo y del pasivo de las sociedades consolidables se incorporarán al balance consolidado con las mismas valoraciones con que figuren los balances individuales.

7. Las participaciones en filiales no consolidables del grupo, así como las de las Empresas asociadas a las que se refiere el apartado 3 del artículo 47 del Código de Comercio, con la limitación del 10 por 100 en acciones cotizadas, se valorarán por la fracción que del neto patrimonial de la filial o Empresa asociada, representen esas participaciones (en adelante «valor teórico»), ateniéndose para ello a lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo, que se aplicará con las siguientes precisiones:

a) Las normas de valoración a que se refiere su punto a) serán las establecidas en la norma vigésima octava de esta circular.

b) De la diferencia a que se refiere su punto a), la parte que sea atribuible a elementos patrimoniales concretos de la sociedad puesta en equivalencia será incorporada, en más o en menos, según el caso, al valor teórico de la participación. Dicha valoración deberá estar justificada documentalmente, para lo que se estará a lo dispuesto en este sentido para la integración global, en la letra b) del anterior apartado 3.

El mayor valor atribuido, en su caso, deberá reducirse en ejercicios posteriores con cargo a pérdidas y ganancias consolidadas, en la medida en que se deprecien o se enajenen los elementos patrimoniales afectados.

c) La diferencia positiva o negativa que subsista (diferencia de primera integración), que se pondrá de manifiesto por separado en el balance como componente de la participación, se registrará en cuentas específicas como fondo de comercio de consolidación o como diferencias negativas de consolidación. En el primer caso su importe se amortizará linealmente en la misma forma prevista en el apartado 3, c), anterior respecto del fondo de comercio resultante de la integración global, y en el segundo se considerará como una provisión que sólo podrá llevarse a pérdidas y ganancias consolidadas en los casos previstos en el citado apartado.

No obstante, en el caso de la aparición de un fondo de comercio, su amortización sería inmediata de existir dudas razonables sobre su efectividad.

Las diferencias positivas y negativas sólo pueden ser compensadas cuando correspondan a una misma sociedad.

d) Las variaciones a que se refiere su punto c) se incorporarán según el caso, y por cada sociedad, a las pérdidas o reservas en sociedades consolidadas.

e) Las variaciones resultantes de la aplicación de su punto e) incorporadas al valor de la participación, figurarán de forma explícita en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada como participación en beneficios (o pérdidas) de sociedades puestas en equivalencia.

8. Las participaciones en el capital de la sociedad dominante en poder de sociedades consolidadas figurarán en el activo del balance consolidado como acciones de la sociedad dominante y se valorarán de acuerdo con lo establecido para las acciones propias en el apartado 9 de la norma vigésima octava.

9. Una vez efectuados los ajustes y eliminaciones a que se refieren los apartados anteriores se procederá a determinar el importe que de los beneficios o pérdidas consolidados, después de impuestos, corresponde a los socios externos y minoritarios, importe que deberá figurar en partida independiente.

La participación de los minoritarios en los resultados consolidados se calculará en función de la proporción que represente su participación en el capital de cada sociedad, ajustándose según su distribución efectiva

de beneficios. La contrapartida de estos ajustes será la partida de pérdidas o ganancias consolidadas asignada al grupo.

Norma vigésima segunda. Consolidación sin matriz consolidable

La consolidación de los grupos consolidables de entidades de crédito sin matriz consolidable, según las normas de desarrollo de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, se realizará aplicando previamente, en lo que corresponda a tales grupos, las normas precedentes sobre eliminaciones financieras y económicas, procediéndose, en caso de que existan participaciones mutuas, a las regularizaciones necesarias, a fin de que los respectivos netos patrimoniales presenten importes ajustados al patrimonio efectivo del grupo. El balance consolidado presentará unos saldos, incluidos los de recursos propios, resultantes de la agregación de los de las respectivas entidades, después de las eliminaciones y ajustes anteriormente señalados.

CAPITULO II

Del contenido y particularidades de las principales cuentas

SECCIÓN PRIMERA. DEL BALANCE

Norma vigésima tercera. Caja y depósitos en bancos centrales

1. La caja comprenderá, exclusivamente, las monedas y billetes, españoles y extranjeros, propiedad de la entidad.

Las cantidades en efectivo que obren en poder de otras entidades de depósito o Empresas de seguridad a efectos de transporte o custodia, sólo se reflejarán en esta rúbrica si los fondos depositados proceden directamente de la entidad, constituyen depósito regular cerrado, en el que el efectivo objeto de depósito queda individualizado e indisponible para el depositario, y se cancele el depósito el día hábil siguiente a su constitución.

2. La rúbrica Banco de España comprenderá, con la debida separación en la contabilidad interior, los siguientes conceptos:

a) El saldo disponible a la vista en cuenta corriente. No se incluirán en él los cheques a cargo de otras entidades de crédito, ni los efectos y valores de cualquier clase remitidos al Banco de España para su cobro, descuento o realización; en tanto no sean abonados, tales activos se considerarán como en poder de las entidades y se contabilizarán junto con los demás que las entidades tengan en su poder. Los cheques librados a cargo del Banco de España entregados a clientes no se abonarán hasta que hayan sido hechos efectivos por el mismo.

b) Los depósitos obligatorios que se constituyan en el Banco de España por imperativo de la normativa vigente, excepto los computables en el coeficiente de caja, que figurarán en la cuenta corriente, o los instrumentados en certificados del Banco de España, que se contabilizarán en la cartera de valores de renta fija.

c) Las adquisiciones temporales de activos contratadas con el Banco.

3. La rúbrica otros Bancos centrales comprenderá los depósitos a la vista constituidos en los Bancos centrales de los demás países en los que esté establecida cada entidad de crédito. Los demás saldos sobre dichas instituciones deberán figurar en entidades de crédito.

No obstante, en los balances de las entidades que no rindan los estados reservados de carácter general a que se refiere la norma cuadragésima primera, tales depósitos a la vista, en su caso, se integrarán como saldo de entidades de crédito, si bien deberán quedar debidamente identificados en la contabilidad interior.

Norma vigésima cuarta. Cuentas interbancarias, de corresponsalia y de compensación bancaria

1. Los saldos del sector entidades de crédito separarán las cuentas de tesorería a plazo, las cuentas mutuas de corresponsalia y otras cuentas aquí sectorizadas, incluyendo entre estas últimas, en su caso, las cuentas a la vista y las participaciones a que se refiere el apartado 5 de la norma decimoquinta.

Las cuentas a plazo recogerán los apoyos financieros a plazo, aunque sea de un día, tal como están definidos en la norma trigésima primera, apartado 2.

2. Las cuentas mutuas, en que se registran las operaciones de corresponsalia, lo son cuando ambas partes pueden producir adeudos y abonos en las mismas, y presentan una aplicación de intereses en general simétrica. Las entidades se abstendrán de calificar como mutuas cuentas que no cumplan esas condiciones.

Si una entidad mantuviere con otra más de una cuenta mutua, podrá reflejar en un solo saldo su posición neta, activa o pasiva, con esa entidad por ese concepto.

Las entidades podrán llevar cada cuenta mutua con otra entidad por el método de «mi cuenta» y «su cuenta», definidas en función del origen de las anotaciones. Las cuentas mutuas se conciliarán al menos trimestralmente, o con cada liquidación de intereses, si ésta fuese más

frecuente. A comienzo del ejercicio anual se abrirán cuentas nuevas, extinguiéndose las antiguas al completarse su exacta conciliación. Se considerará que se cumple esto siempre que las entidades dispongan en todo momento de la posibilidad de elaborar relaciones, por cada cuenta mutua, de las partidas que componen su saldo contable, debidamente identificadas por su fecha de origen, concepto, importe y fecha de valor, con separación de las iniciadas y de las correspondidas.

3. Las cuentas mutuas incluirán las remesas de papel cedido o recibido amparadas en contratos o convenios específicos de aplicación de papel, y realizadas dentro del plazo habitual para efectuar su cobro al vencimiento, para cuya contabilización se estará a las siguientes reglas:

a) El papel cedido no se dará de baja de las cuentas de activo que por su naturaleza correspondan hasta la fecha de vencimiento de cada efecto. Entretanto, y como contrapartida al adeudo a corresponsales, el importe remesado se abonará a una cuenta pasiva de aplicación de efectos incluida entre las de las entidades de crédito.

b) El papel recibido no se incluirá en cartera. Como contrapartida al abono a corresponsales se adeudará una cuenta activa de efectos recibidos por aplicación, incluida entre las de las entidades de crédito, que se cancelará al cobro o eventual devolución de los efectos.

4. Las operaciones de redescuento de efectos entre entidades de crédito, esto es aquellas en las que se produzca endoso cambiario, estarán a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de la norma decimoquinta.

5. Los documentos preparados para compensación por cámara no saldrán de las cuentas en que se incluyen según su naturaleza hasta su envío al organismo compensador. El saldo correspondiente a éste solamente figurará en balance cuando la liquidación se efectúe a través de las cuentas corrientes en el Banco de España, y no tenga lugar en el mismo día de la presentación de los documentos a compensar. Si una entidad tuviera saldos de varias cámaras, no se compensarán las situaciones deudoras y acreedoras.

Norma vigésima quinta. *Composición de las inversiones crediticias*

1. Las inversiones crediticias incluirán todos los importes dispuestos u otros saldos deudores, por las diferentes clases de créditos o préstamos concedidos a clientela, incluyendo los intereses vencidos pendientes de cobro, y que no se hallen en situación de dudosos. También comprenderán los arrendamientos financieros concedidos por las entidades, que se contabilizarán con los criterios establecidos en la norma vigésima sexta. No se incluirán los pagarés de empresa u otros valores negociables, registrados en la cartera.

2. El crédito comercial comprenderá:

a) Como efectos comerciales, el importe nominal de los efectos u otros documentos negociados a clientes que hayan sido creados para movilizar el precio de las operaciones de compraventa de bienes o prestación de servicios, librados o endosados a la orden de la entidad, y los efectos comerciales redescuotados en firme a otras entidades de crédito. Comprende los anticipos o cantidades entregadas a cuenta o con garantía de los mismos, y los anticipos sobre certificaciones de obra.

b) Las deudas tomadas por operaciones de «factoring», ya sean con recurso o sin recurso.

Para los efectos aplicados para su cobro a otras entidades de crédito o a corresponsales no banqueros se estará a lo dispuesto en el apartado 3 de la norma vigésima cuarta.

3. Los deudores con garantía real comprenderán las cantidades que, dentro de los límites de los contratos, hayan dispuesto los beneficiarios de créditos y préstamos respaldados formalmente por hipotecas, pignoración de valores, depósitos dinerarios, u otras prendarias que por sí mismas aseguren el reembolso total.

Las reservas de dominio en las operaciones de financiación de bienes muebles no se considerarán garantías reales.

4. En otros deudores a plazo se recogerán los débitos, dentro de los límites de los contratos, por las operaciones de crédito sin garantía real, o con garantía real parcial, que tengan vencimiento o término fijado en el contrato. Incluirá, en sus diversos conceptos, los efectos financieros según se definen en el apartado siguiente, los préstamos y las cuentas de crédito (incluidos los créditos en efectos con intereses compensables, por el dispuesto neto), los descubiertos en cuenta corriente que se produzcan al amparo de un contrato o pacto expreso, con cuantía y vencimiento determinados en el mismo y los créditos participativos. Asimismo, figurarán las adquisiciones de activos con compromiso de reventa.

5. Se consideran efectos financieros e incluirán como inversiones crediticias las letras o pagarés singulares que sirvan de instrumentación a préstamos o créditos personales a la clientela.

6. En las financiaciones directas de venta a plazo, y aun cuando las cuotas a pagar por el beneficiario se formalicen en efectos aceptados, los contratos se registrarán por el principal del crédito, excluidos los ingresos financieros, que se periodicarán como intereses a vencido. Los efectos que pudieran crearse se anotarán en cuentas de orden con desglose de principal e intereses.

El descuento, en su caso, de tales efectos no originará la baja en el activo de los correspondientes créditos, figurando su nominal como una financiación recibida que se clasificará en balance en función del sujeto financiador. Si éste es entidad de crédito, lo registrará de forma simétrica.

Estas cuentas se cancelarán por compensación con los respectivos créditos al vencimiento de cada cuota, sin perjuicio, en su caso, de las devoluciones posteriores que pudieran producirse.

7. Como deudores a la vista se clasificarán los saldos a la vista de carácter personal, cualquiera que sea su instrumentación, incluyendo, con la debida separación, los descubiertos en cuentas pasivas a la vista distintos de los mencionados en el apartado 4 anterior, los excedidos sobre los límites pactados en créditos de cualquier clase, los importes vencidos pendientes de cobro, tanto por cuota de amortización como por intereses y comisiones, de préstamos en vigor y de arrendamientos financieros en tanto no pasen a dudosos, los efectos vencidos, los anticipos de naturaleza transitoria y los saldos deudores por operaciones de bolsa, pendientes de liquidar por la respectiva Cámara u organismo liquidador.

Como deudores por tarjetas de crédito se incluirán los saldos pendientes de cobro por operaciones de este tipo, sean a la vista o acogidas al sistema de crédito.

Los cupones y títulos amortizados y los saldos de corresponsales no banqueros según se definen a continuación, así como cualquier otro saldo deudor exigible a la vista, o que no tenga cabida en los demás conceptos del activo, se integrarán conjuntamente en el balance reservado como otros deudores con la debida separación en la contabilidad interior.

Los cupones y títulos amortizados comprenderán, valorados por las cantidades a percibir de las entidades emisoras, los que posean las entidades por haberlos adquirido mediante descuento o negociación, los cupones vencidos procedentes de títulos de su propiedad y los cupones y títulos vencidos de valores depositados, cuando su importe se haya abonado en cuenta a los depositantes o puesto a su disposición.

Como corresponsales no banqueros se incluirá el importe de los efectos que las entidades hayan aplicado para su cobro a corresponsales nacionales que no sean entidades de crédito (aplicación que se hará siguiendo las mismas reglas contables que si se tratase de un corresponsal banquero), más las cantidades en efectivo pendientes de reembolso y procedentes de los efectos cobrados. Las cantidades que, por circunstancias especiales, no fuesen liquidadas en el plazo de diez días desde el vencimiento o valoración aplicada a la remesa a los fines de su reembolso se declararán a la Central de Información de Riesgos.

8. Las cantidades pendientes de cobro, así como los efectos librados por la propia entidad como consecuencia de ventas de sus propios activos con pago aplazado se contabilizarán como crédito en la rúbrica que según su instrumentación y sector corresponda.

9. En el caso de préstamos sindicados, cada una de las entidades habrá de registrar solamente su aportación.

Norma vigésima sexta. *Arrendamientos financieros*

1. Los bienes cedidos en arrendamiento financiero se reflejarán en balance por el principal de las cuotas pendientes de vencimiento, sin incluir las cargas financieras ni el IVA, más el valor residual sobre el que se efectúe la opción de compra.

En el caso de que los bienes cedidos hayan sido adquiridos con pago aplazado, no será aplicable lo dispuesto en la norma tercera, apartados 4 y 5, respecto de la exclusión de intereses en el precio de adquisición, siempre que el principal de las cuotas contratadas comprenda dichos intereses.

2. El descuento de efectos, recibos u otros documentos representativos de las cuotas a cobrar se tratará como una financiación al arrendador por el nominal de la cuota, salvo que se den los supuestos establecidos en la norma decimoquinta, apartado 2, a), en cuyo caso la propiedad registral se contabilizará en cuentas de orden. Si el financiador es entidad de crédito, lo registrará de forma simétrica.

3. Los bienes recuperados por incumplimiento de contrato por parte del arrendatario, o por no haber hecho uso éste de su derecho de opción, se integrarán en el inmovilizado material como sigue:

- a) Los inmuebles, en el concepto correspondiente al uso que se les dé.
- b) Los demás bienes, en cuenta específica abierta a tal fin.

A esos bienes se les aplicarán las siguientes reglas para su valoración:

A) Cuando el arrendatario no haga uso de su derecho de opción, se registrarán por su valor residual, o, en su caso, por el valor menor de la peritación o tasación independiente realizada al efecto.

B) Cuando se produzcan rescisiones de los contratos por incumplimiento de los mismos, los bienes se contabilizarán por el menor de los siguientes valores:

B.1) El valor en libros en el momento de la recuperación, sin perjuicio de que se mantenga transitoriamente la provisión establecida en el apartado 5 de la norma undécima.

B.2) El valor que, mediante las peritaciones y tasaciones procedentes, pudiera esperarse obtener de su venta en el mercado o de su nueva cesión en arrendamiento financiero.

En el caso de nueva cesión en arrendamiento financiero, los bienes serán dados de baja del inmovilizado para incorporarlos de nuevo como créditos al epígrafe que corresponda. Si hubiere diferencias entre el valor contabilizado y el de su cesión, la diferencia se integrará en pérdidas y ganancias como beneficios o quebrantos diversos y eventuales, si bien en caso de ganancias deberá aplicarse lo dispuesto en el último párrafo del apartado 16 de la norma quinta.

4. Las garantías o fianzas que, en su caso, se reciban de clientes por operaciones de arrendamiento financiero, se integrarán entre los depósitos a plazo del epígrafe de acreedores si son remuneradas, y en obligaciones a pagar en caso contrario.

Norma vigésima séptima. Valores de renta fija

1. Integrarán la cartera de valores de renta fija las obligaciones u otros valores que creen o reconozcan una deuda, incluso los efectos negociables emitidos para su negociación entre un colectivo abierto de inversionistas, que devenguen una remuneración consistente en un interés implícito o explícito, cuyo tipo, fijo o definido por referencia a otros, se establezca contractualmente, y se instrumenten en títulos o en anotaciones en cuenta, cualquiera que sea el sujeto emisor.

2. La cartera de valores de renta fija podrá dividirse en «cartera de inversión» y «cartera de negociación», según el destino que vaya a darse a los títulos adquiridos. No obstante, los valores se clasificarán en el balance en las partidas que correspondan a su naturaleza.

3. Se clasificarán en la cartera de negociación los valores adquiridos para destinarlos a operaciones de mercado y cuya tenencia no se prevea superior a seis meses. Sólo podrán clasificarse como tales los señalados al efecto en cada momento por el Banco de España entre los que tengan mercado ágil, profundo y no influenciado por agentes privados individuales, según relación que se contiene en anexo XIV.

No se integrarán en la cartera de negociación los valores adquiridos con pacto de retrocesión no opcional.

4. Transcurridos seis meses desde la adquisición de los valores clasificados como de negociación sin haber procedido a su venta simple a vencimiento, o en el momento de efectuarse una venta con pacto de recompra de fecha posterior al citado plazo, deberá procederse a su reclasificación a la cartera de inversión.

La reclasificación podrá también realizarse en cualquier fecha anterior, a voluntad de la entidad.

5. Los valores clasificados en origen o reclasificados posteriormente como de inversión permanecerán en esta cartera hasta su reembolso o venta posterior.

6. La valoración de la cartera de valores de renta fija estará sujeta a las siguientes reglas específicas:

a) La cartera adquirida como de inversión se contabilizará por el precio de adquisición, previa deducción, en su caso, del importe del cupón corrido, que se contabilizará transitoriamente en cuentas diversas. También se deducirán, si ha lugar, las bonificaciones y comisiones obtenidas en el momento de la emisión. No obstante, no se deducirán cuando tales bonificaciones tengan carácter de cupones prepagados, debiendo periodificarse éstas como ingresos financieros durante el período de carencia de intereses.

Para la contabilización de los valores con rendimiento implícito se estará a lo dispuesto en la norma tercera sobre activos tomados a descuento.

Será de aplicación a los valores de renta fija cotizados en mercados secundarios lo dispuesto en el apartado 5 de la norma vigésima octava, teniendo en cuenta los intereses devengados.

Los valores de renta fija no cotizados no podrán contabilizarse por importe superior al de reembolso. Los excesos que, en su caso, se hayan satisfecho se adeudarán a pérdidas y ganancias mediante periodificación hasta vencimiento.

b) Los valores de la cartera de negociación se registrarán en origen por su precio de adquisición, sin deducir, en su caso, el importe del cupón corrido.

En cada balance posterior y hasta que se produzca su venta, se contabilizarán al precio de mercado del día del balance, o, en su defecto, del último día hábil de mercado anterior a dicha fecha. Cuando el mercado cotiche ex cupón el precio de mercado incluirá el cupón corrido. Las diferencias que se produzcan por las variaciones de valoración a precios de mercado se contabilizarán por neto en la cuenta de pérdidas y ganancias en las correspondientes partidas de beneficios o pérdidas.

Si antes de procederse a la venta de algunos de estos valores se produjera el cobro de algún cupón periódico de intereses, su importe se contabilizará en pérdidas y ganancias formando parte del neto a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior.

c) Los valores reclasificados como de inversión se registrarán por el precio de mercado de la fecha en que se efectúe tal reclasificación o en su defecto de la más cercana anterior, con las correcciones indicadas en la letra a) precedente, en su caso.

Norma vigésima octava. Valores representativos de capital

1. La cartera de renta variable se compondrá de las siguientes partidas:

a) Participaciones en el grupo, correspondientes a las entidades o Empresas con las que se mantenga una unidad de decisión, según quedan definidas en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, cuando se trate de entidades integradas en el grupo consolidable de entidades de crédito, y en la Sección 3.^a del Código de Comercio cuando se trate de otras entidades.

b) Participaciones, entendiéndose como tales los derechos sobre el capital de otras sociedades que, creando con éstas una vinculación duradera, estén destinadas a contribuir a la actividad de la sociedad. Para su determinación, se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 185 de la Ley de Sociedades Anónimas.

c) Otras acciones y títulos que representen partes del capital de otras sociedades, aportaciones al capital social de cooperativas y cuotas participativas y asimiladas. Con ellas se incluirán las participaciones en fondos de inversión mobiliaria.

2. Los títulos de renta variable se registrarán en balance por su precio de adquisición, modificado, en su caso, por los saneamientos regulados más abajo, o por las regularizaciones legalmente establecidas.

3. El valor contable de los títulos de renta variable no incluirá las sumas pendientes de desembolso hasta tanto no hayan sido reclamadas como dividendo pasivo por la sociedad emisora, ni la parte liberada con cargo a reservas de las emisiones suscritas.

4. El importe de la venta de derechos de suscripción se disminuirá del valor contable de los valores correspondientes. No obstante, y cuando éstos sean cotizados, podrá deducirse solamente el valor teórico de los derechos calculado al precio de costo contable medio, y llevarse a pérdidas y ganancias la diferencia entre dicho valor y el importe recibido.

5. Las entidades sanearán trimestralmente los valores cotizados, ajustando su valor al de la cotización media del trimestre, o a la del último día si fuese inferior, bien por su baja directa del activo, que será preceptiva si las correcciones valorativas tuviesen carácter irreversible y constituyesen pérdidas realizadas, bien mediante la creación de un fondo de fluctuación de valores con cargo a la oportuna dotación en la cuenta de pérdidas y ganancias. En este caso, si la cotización se recuperase dentro del costo contable de cada valor, se podrá disponer de aquel fondo de fluctuación.

6. Las acciones y participaciones que no se coticen oficialmente se valorarán según el prudente arbitrio de la entidad, debiendo sanearse, mediante el procedimiento contable indicado en el apartado 5 anterior, cuando la Empresa participada tenga activos ficticios o pérdidas, no sobrepasando, en ningún caso, el valor teórico deducido del balance de la Empresa.

7. Cuando se trate de participaciones en sociedades del grupo, consolidables o no, el saneamiento se efectuará tomando como referencia el valor teórico contable que corresponda a sus participaciones, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que, dentro de la amortización a que se refiere el siguiente párrafo, subsistan en el de la valoración posterior. Tales plusvalías, en la parte en que no sean imputables a elementos patrimoniales concretos de la sociedad participada, serán amortizadas linealmente mediante dotación a un fondo específico, salvo por la parte que pudiera ser absorbida por un incremento en los respectivos valores teóricos, en un plazo que no podrá exceder del período durante el cual la plusvalía contribuya a la obtención de ingresos para la sociedad con el límite máximo de diez años. Cuando la amortización supere los cinco años, deberá recogerse en la memoria la oportuna justificación. No obstante, tal amortización deberá acelerarse si existieran dudas razonables sobre la efectividad del fondo de comercio o si lo exigiera una evolución desfavorable de los fondos propios de la sociedad participada. Aquel fondo específico podrá ser recuperado posteriormente en la medida que lo permita el posible incremento del valor teórico.

Las plusvalías que, en su caso, puedan imputarse a elementos patrimoniales de la entidad, deberán estar justificadas documentalmente en los mismos términos que, para caso similar, establece la norma vigésima primera, apartado 3, b).

Para el caso de participaciones de control adquiridas con el objeto de su cesión posterior en mercados, las dotaciones por saneamiento deberán tener también en cuenta la evolución de los precios de mercado.

Por otro lado, la entidad cuidará en todo caso de que sus resultados no queden alterados mediante la concesión de créditos a tipos de interés anormalmente bajos, y que los costes financieros y demás gastos de las Empresas participadas no se incorporen al valor de sus activos.

8. A las participaciones en sociedades asociadas a las que se refiere el apartado 3 del artículo 47 del Código de Comercio, se les aplicarán las mismas reglas de valoración contenidas en el anterior apartado 7 de esta norma. No obstante en participaciones inferiores al 10 por 100 en acciones cotizadas, se aplicarán las normas generales de saneamiento a que se refiere el apartado 5.

9. Las acciones propias adquiridas se valorarán por su precio de adquisición, saneándose en su caso en función del valor que resulte más bajo entre el teórico o el de cotización.

Para su amortización o enajenación se estará a lo dispuesto a tal fin en el plan general de contabilidad. Los resultados habidos en las enajenaciones se contabilizarán como quebrantos o productos extraordinarios, con la debida separación en contabilidad interior.

Norma vigésima novena. Inmovilizado

A) Inmovilizado material:

1. Bajo el concepto de «inmuebles» se contabilizarán las fincas inscribibles en el Registro de la Propiedad adquiridas, así como los gastos por otras de construcción, instalación, montaje o similares que incrementen sustancialmente su valor.

No se incluirán en él los cedidos en arrendamiento financiero.

2. El valor de adquisición de los inmovilizados materiales será objeto de amortizaciones sistemáticas en relación con el tiempo de su duración. Dichas amortizaciones no podrán realizarse en plazos superiores a los que tenga establecidos la normativa fiscal para cada activo o clase de activos y, salvo que las condiciones técnicas lo justifiquen, se calcularán lineal o decrecientemente durante el periodo de vida útil. Estas y el valor de coste, regularizado en su caso, deberán aparecer separadamente en la base contable de la entidad, con el adecuado desglose y clasificación para que pueda conocerse y analizarse la política de amortizaciones seguida.

3. Los activos materiales adquiridos por aplicación de otros activos que no se incorporen al inmovilizado funcional de la entidad cuando no sean enajenados en el plazo de dos años, deberán ser objeto de una provisión en función del tiempo transcurrido desde la adquisición, aplicando, al menos, los siguientes porcentajes de cobertura:

- Más de dos años, sin exceder de tres: 25 por 100.
- Más de tres años, sin exceder de cinco: 50 por 100.
- Más de cinco años: 75 por 100.

Podrán dispensarse dichas coberturas cuando la valoración contable se justifique mediante tasación pericial independientemente actualizada.

Igual tratamiento se aplicará a los bienes recuperados por incumplimientos de contrato, o por no ejercicio de la opción de compra, en arrendamientos financieros.

B) Derechos sobre bienes tomados en arrendamiento financiero:

4. Cuando por las condiciones económicas de los arrendamientos financieros tomados no existan dudas razonables de que se va a ejercitar la opción de compra, los derechos derivados de los contratos se contabilizarán como inmovilizado por el valor al contado del bien, debiéndose reflejar entre las obligaciones a pagar la deuda total por las cuotas más el importe de la opción de compra. La diferencia entre ambos importes se incluirá, con la debida separación en la base contable, entre los gastos financieros diferidos que se imputarán a pérdidas y ganancias según las condiciones del contrato, con cargo a otros intereses.

La amortización, con cargo a pérdidas y ganancias, de los derechos registrados se hará de acuerdo con los pagos contratados. Cuando se ejercite la opción de compra, el importe de ésta tendrá la consideración de precio de adquisición del bien adquirido.

5. En el caso de una enajenación conectada al posterior arrendamiento financiero de los bienes enajenados, se dará de baja el valor neto contable del bien objeto de la operación, reconociéndose simultáneamente y por el mismo importe los derechos derivados de tal contrato, que se tratarán en la misma forma establecida en el apartado anterior. Al mismo tiempo deberá reconocerse en el pasivo la deuda total por las cuotas más el importe de la opción de compra. La diferencia entre la deuda contraída por el arrendamiento y la financiación recibida por la enajenación constituirá el importe de los gastos financieros diferidos.

Norma trigésima. Activos inmateriales y gastos amortizables

1. Se considerarán gastos amortizables los gastos de constitución y primer establecimiento y, excepcionalmente, otros que, por su naturaleza puedan ser afectados a más de un ejercicio.

2. Los gastos de constitución y primer establecimiento se amortizarán en el más breve plazo posible, que en ningún caso podrá exceder de cinco años. La amortización será lineal o decreciente.

3. Los gastos de adquisición y elaboración de sistemas y programas informáticos, cuya utilidad previsible se extienda a varios ejercicios y sean de importe elevado, podrán adeudarse como gastos amortizables, amortizándose linealmente durante el periodo previsto de utilización y nunca en más de tres años. A estos efectos se considera importe elevado un 10 por 100 o más de los gastos generales del ejercicio anterior, o un 5 por 100 o más de los recursos propios, en el caso de las entidades de nueva creación.

4. Los pagos por traspasos de oficinas no se considerarán gastos amortizables y se imputarán, por tanto, a la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que se realicen, salvo en la parte del precio del

traspaso que corresponda a la valoración del mobiliario o equipo que en su caso haya podido incluirse en aquél. Cuando aquellos pagos incluyan la adquisición de inmuebles, el valor de éstos no podrá superar el asignado por una entidad de tasación independiente.

5. Queda prohibido mantener otros activos inmateriales con carácter permanente.

Norma trigésima primera. Acreedores personales

1. En los depósitos a la vista y demás saldos de disponibilidad inmediata deberán diferenciarse los débitos por cuenta corriente movilizables mediante cheque y las cuentas de ahorro, instrumentadas en libreta y no movilizables mediante cheque.

A efectos contables se registrarán en la rúbrica de cuentas corrientes los saldos acreedores que se produzcan en cuentas de crédito; los saldos a la vista disponibles por la clientela por operaciones pendientes de liquidar, tales como los importes procedentes de intereses, dividendos y títulos amortizados cobrados por la entidad; los correspondientes a cancelación de depósitos y de cesiones temporales; los cheques conformados, cheques bancarios y cheques contra el Banco de España entregados a la clientela, en tanto no se hagan efectivos, etc. Asimismo, figurarán los anticipos recibidos de clientela a cuenta de operaciones a formalizar. Las entidades procurarán la domiciliación de los pagos en cuentas personales, a fin de evitar la utilización de cuentas transitorias.

2. Las imposiciones a plazo recogerán los depósitos constituidos por plazo fijo, determinado en su contrato, incluidos los certificados de depósito y los valores emitidos a descuento que no tengan la condición de valores negociables, así como las cuentas de ahorro-vivienda. Se considerarán imposiciones a plazo las diferencias positivas entre el precio efectivo de las ventas con pacto de retrocesión no opcional como minuyendo y el precio de mercado como sustraendo.

3. Las cuentas de recaudación del sector público comprenden los saldos transitorios por impuestos, tasas o arbitrios y cuotas de la Seguridad Social recaudados de terceros por la entidad o retenidos (incluso el IVA repercutido) a la clientela y al personal propio, en tanto no se produzca el ingreso definitivo, en el organismo correspondiente. Incluyen los cheques emitidos a su favor, hasta que se hagan efectivos.

También incluirán, con la debida separación en contabilidad interior, los importes a pagar correspondientes al Impuesto de Sociedades.

4. En el epígrafe de acreedores no residentes las cuentas corrientes incluirán todas las cuentas a la vista, cualquiera que sea su denominación. En cuentas a plazo se integran tanto las imposiciones a plazo como las participaciones de activos y cesiones temporales.

5. En el epígrafe de acreedores se incluirán también las siguientes partidas especiales que recogerán las operaciones y saldos que se señalan:

a) Ordenes de pago u otras operaciones de giro de naturaleza transitoria, cheques gasolina y cheques de viaje emitidos por la propia entidad, mientras no hayan sido hechos efectivos.

b) Suscripción de valores pendientes de liquidar, por los saldos a favor de las entidades emisoras de valores, procedentes de la suscripción de los mismos por terceros, o en firme por la propia entidad en tanto no se liquide la operación.

c) Saldos acreedores por operaciones de Bolsa, pendientes de liquidar por la respectiva cámara u organismo liquidador.

d) Intereses y dividendos retenidos, por las cantidades pendientes de pago por intereses de financiaciones subordinadas y dividendos de acciones preferentes que habiendo sido devengados no corresponda su pago por insuficiencia de beneficios.

Norma trigésima segunda. Emisión de valores negociables

1. Este concepto comprenderá las obligaciones y otras deudas representadas por valores negociables al portador o la orden, tales como bonos de Caja o de Tesorería, cédulas, obligaciones, pagarés e instrumentos similares.

2. Los valores se considerarán suscritos, y figurarán por tanto en el pasivo del balance, desde el momento en que, abierto el plazo de suscripción, el adquirente haya hecho el pago o se haya hecho provisión en cuenta indisponible por él, aunque todavía no se haya cerrado el plazo de suscripción ni entregado los valores.

3. En la emisión de empréstitos con primas, lotes o incentivos similares, cuando éstos sean ciertos, la diferencia entre el precio de reembolso y el importe recibido, más los gastos de emisión (escritura, impuestos, confección de títulos, publicidad, comisiones, etc.), se contabilizarán en el activo entre las cuentas de periodificación. Su importe se amortizará, como mínimo, en función de la vida de los valores emitidos y de su plan de amortización.

4. Los denominados empréstitos «cupón cero», es decir, aquellos cuyos intereses se hacen efectivos en el momento de la amortización, se tratarán como pasivos emitidos a descuento.

5. La adquisición de cualquier valor negociable emitido por la entidad supondrá su baja inmediata en el pasivo del balance, así como, en su caso, y por la parte que corresponda, de los intereses anticipados y devengados.

Se exceptúan de esta regla las compras amparadas en disposiciones legales que permitan las adquisiciones de valores propios (tales como las que regulan la contrapartida o la intervención en mercados secundarios) y sólo hasta los límites y en las condiciones exigidas por la respectiva regulación. Los valores así adquiridos se registrarán en el activo valorándose por el importe que resulte más bajo entre el precio de adquisición o el de reembolso, o valor actual contable si son valores de rendimiento implícito; si aquel fue superior, la diferencia se llevará a pérdidas y ganancias.

6. Las financiaciones subordinadas se registrarán en balance como partida independiente y recogerán todas las que, a efectos de prelación de créditos, se sitúen detrás de los acreedores comunes, sea cual sea su instrumentación.

Norma trigésima tercera. Cuentas diversas

A) Obligaciones a pagar:

1. Las obligaciones a pagar comprenderán exclusivamente los pasivos derivados de operaciones que no sean típicas de la actividad bancaria; cualesquiera que sean los documentos en que estén representadas y las causas de la obligación: Efectos por pago aplazado de compras de la entidad, incluso de bienes cedidos en arrendamiento financiero, u otros débitos del mismo origen, fianzas o consignaciones en efectivo sin interés, u otros pasivos de analogía naturaleza.

B) Acreedores por «factoring»:

2. El concepto de acreedores por «factoring» recogerá las cantidades debidas a clientela por operaciones de «factoring» sin anticipo y sin recurso, por operaciones con anticipo en las que se haya convenido una reserva contractual por el importe de esa reserva, y por las demás operaciones en las que no medie devengo de intereses activos ni pasivos hasta la disposición de fondos por parte del cliente. En otro caso, las cantidades no dispuestas por los clientes se abonarán en una cuenta que tendrá la consideración contable de cuenta corriente.

C) Opciones:

3. Para la contabilización de los contratos de opción sobre divisas, valores y tipo de interés se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El importe de las primas cobradas o pagadas se contabilizará entre las cuentas diversas como un activo-patrimonial por el comprador y como un pasivo por el emisor.

b) Cuando las opciones se hayan contratado en mercados organizados, esos activos o pasivos se valorarán en lo sucesivo por los precios de mercado de tales instrumentos en el día de cierre del balance o más cercano inmediatamente anterior.

c) Cuando las opciones no se hayan contratado en mercados organizados, esos activos o pasivos se mantendrán valorados por el importe percibido o pagado por las primas. Dicha valoración se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la norma duodécima sobre constitución, en su caso, de provisiones.

Los compromisos contraídos en los contratos se contabilizarán en cuentas de orden según se dispone en la norma trigésima cuarta.

4. En caso de opciones sobre valores y divisas, si el derecho fuese ejercido, su valor contable se incorporará al coste del elemento subyacente adquirido o vendido. Se excluirán de esta regla las opciones que se liquiden por diferencias, para las que se estará a lo dispuesto en la norma quinta, apartados 11 y 12. En caso de adquisición, sin embargo, dicho coste no podrá superar los precios de mercado del día en que la opción se ejerza, registrándose la diferencia como pérdidas en cartera o en diferencias de cambio.

D) Hacienda Pública. Saldos fiscales recuperables:

5. En esta rúbrica deudora se registrarán los saldos de posible recuperación frente a la Hacienda Pública por conceptos distintos de operaciones crediticias o asimilables. Incluirá las retenciones a cuenta del Impuesto de Sociedades y el IVA soportado repercutible, en su caso. También recogerá el importe del Impuesto sobre beneficios anticipado, y del crédito por pérdidas a compensar de ejercicios cerrados, que se contabilizarán según los criterios establecidos por el Plan General de Contabilidad.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS CUENTAS DE ORDEN

Norma trigésima cuarta. Cuentas de orden

1. Estas cuentas recogerán los saldos representativos de derechos, obligaciones y otras situaciones jurídicas que en el futuro puedan tener repercusiones patrimoniales, así como aquellos otros saldos que se precisen para reflejar todas las operaciones realizadas por las entidades, aunque no comprometan su patrimonio.

Las cuentas de orden se agruparán bajo los siguientes conceptos: Pasivos contingentes, compromisos contingentes, operaciones de futuro, otros compromisos y otras cuentas de orden.

2. Como pasivos contingentes se incluirán todas las operaciones por las que una entidad garantice obligaciones de un tercero. En este epígrafe se incluirán:

a) Los avales y demás cauciones prestadas, que comprenderán los riesgos contraídos por las entidades, derivados de toda clase de garantías y fianzas dadas para asegurar el buen fin de operaciones o compromisos contraídos por sus clientes ante terceros, en tanto no se cancelen o se hagan efectivos por la entidad. Incluirán las promesas de aval formalizadas irrevocables y las cargas de garantía en cuanto puedan ser exigibles en derecho.

b) Los créditos documentarios, que incluirán los riesgos que se deriven de los compromisos de pago adquiridos contra entrega de documentos.

c) Los efectos redescontados, que reflejarán el nominal de los efectos redescontados o endosados por la entidad en los que ésta soporte riesgo; no se incluirán los endosos de efectos emitidos por el Tesoro o por el Banco de España, los efectos de propia financiación, ni los cedidos a corresponsales en mera aplicación para su cobro.

Los endosos se sectorizarán atendiendo al endosatario; de ser éste desconocido, se contabilizarán en «otros endosos».

d) Los activos afectos a obligaciones de terceros, por el valor contable de los que, siendo propiedad de la entidad, se hayan afectado al buen fin de operaciones de clientes.

Los pasivos contingentes en los que la entidad estime que habrá de hacer frente a la obligación contraída, siendo dudosas sus probabilidades de reembolso, se contabilizarán separadamente.

3. En el epígrafe de compromisos contingentes se integrarán aquellos compromisos irrevocables que podrían dar lugar a un riesgo de crédito. Incluirá:

a) Los valores pendientes de desembolso, por las sumas pendientes de desembolsar por valores suscritos por la entidad con desembolso parcial.

b) Los disponibles por terceros, que comprenderán los saldos disponibles en la fecha de balance a favor de terceros, dentro de los límites o principales de los contratos de créditos concedidos por la entidad, cualquiera que sea su modalidad. Las entidades diferenciarán los importes de disponibilidad inmediata por su titular de aquellos cuya disponibilidad está condicionada al acaecimiento de hechos futuros.

No se incluirá la parte no utilizada de las clasificaciones de descuento comercial, salvo si se concretan en póliza constituyendo un compromiso exigible por el cliente.

c) Los compromisos de suscripción de valores que implican la obligación firme de adquirir a la emisión los no colocados a terceros, que se registrarán por el importe no comprometido por éstos.

4. El epígrafe operaciones de futuro comprenderá las operaciones que se relacionan a continuación u otras similares asociadas al riesgo de cambio, de interés o de mercado:

a) Las compraventas de divisas no vencidas, que comprenderán también las permutas financieras de monedas; se clasificarán en virtud de que el plazo de su vencimiento sea o no superior a dos días hábiles. Incluirán, con la debida separación, los futuros financieros en divisas.

b) Las compraventas de valores no vencidas, que se contabilizarán por el valor contratado de los valores a que alcance el contrato, distinguiéndose las que giren sobre deuda anotada, y, dentro de ellas, las de contado pendientes de ejecución por operaciones contratadas en firme y no ejecutadas, dentro del plazo que reglamentariamente se tenga establecido para esta clase de operaciones.

c) Los futuros financieros sobre valores y tipos de interés, que recogerán, por su principal, las operaciones de esta clase contratadas en mercados organizados.

d) El valor de ejercicio del instrumento financiero subyacente en las opciones compradas o emitidas. En las opciones sobre tipos de interés se entenderá por elemento subyacente el importe sobre el que se calculen los intereses pactados. Las opciones compradas incluirán los activos adquiridos temporalmente con opción de venta.

e) La rúbrica de otras operaciones de futuro sobre tipos de interés recogerá los acuerdos sobre tipos de interés futuros (FRA), permutas financieras de interés y otros posibles contratos de futuro que hayan sido contratados fuera de mercados organizados.

f) Los valores vendidos a crédito en bolsa pendientes de entrega, exclusión hecha de los entregados en garantía de la operación.

5. En otros compromisos se recogerán los de naturaleza actuarial existentes en relación con las pensiones del personal, según se describen en la norma decimotercera, así como cualquier otro compromiso no incluido en los epígrafes anteriores.

6. En otras cuentas de orden se registrarán aquellas operaciones que, no comprometiéndolo el patrimonio de la entidad, sirvan para reflejar derechos o aclarar determinadas situaciones, y, en particular:

a) Los disponibles a favor de la entidad.

b) Los efectos condicionales y otros valores recibidos en comisión de cobro, hasta su abono o devolución, incluyendo tanto los tomados a

clientes con ese propósito como los recibidos exclusivamente en comisión de cobro enviados por otras entidades de crédito sin aplicación por cuentas de correspondencia.

c) Los efectos aceptados representativos de financiaciones concedidas (incluidos arrendamientos financieros) por el importe de los efectos que por dicho concepto se mantengan en cartera.

d) Los activos en suspenso regularizados que figurarán en cuentas de orden hasta la definitiva extinción, por prescripción, condonación u otras causas, de todo derecho a favor de la entidad o hasta su recuperación, en cuyo caso el importe recuperado se abonará a pérdidas y ganancias.

e) Los valores propios y de terceros en poder de otras entidades para su custodia, gestión o administración.

f) Los valores de terceros en custodia que mantengan las entidades en depósito, en garantía o en comisión. Las entidades gestoras de anotaciones en cuenta incluirán en esta rúbrica los saldos de terceros.

g) Activos afectos a obligaciones propias, incluso créditos del Banco de España.

h) En activos adquiridos por cuenta de terceros se registrarán aquellos a los que se refiere el apartado 1, f), de la norma octava.

i) El saldo vivo de las transferencias de activo, según quedan definidas en el apartado 1 de la norma decimoquinta.

Estas cuentas se llevarán por los valores nominales de los activos respectivos, cuando las presentes normas no indiquen otra cosa.

SECCIÓN TERCERA. DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

Norma trigésima quinta. *Productos y costes financieros*

1. Los intereses pagados comprenderán cualquier clase de remuneración en efectivo satisfecha a los acreedores, individual o colectivamente, o a intermediarios en concepto de comisiones o primas directamente correspondientes a la captación de pasivo, así como el coste para la entidad de las remuneraciones en especie, incluido el de los seguros a favor de los depositantes.

2. Los intereses pasivos de acreedores no se compensarán con los ingresos percibidos por descubiertos, incluidos los que se produzcan por valoración, salvo en el caso de las diversas cuentas corrientes en un mismo titular, que se liquidarán conjuntamente a efectos de la cuenta de pérdidas y ganancias, si en el Balance sus saldos figuran, asimismo, agrupados.

3. El coste financiero de los empréstitos emitidos recogerá el importe de los intereses brutos, incluidos los impuestos retenidos devengados por dichos valores y la parte imputable en el período de las comisiones, gastos y primas de emisión, así como de los incentivos y lotes ciertos; los incentivos o lotes condicionales sólo se recogerán desde el momento en que se haga cierto su devengo. La imputación a pérdidas y ganancias de los gastos financieros diferidos y de emisión de empréstitos se hará en función de la vida de los mismos y su plan de amortización; no obstante, la amortización de dicha cuenta podrá realizarse de forma acelerada.

4. Los productos financieros incluirán las comisiones y gastos de las operaciones crediticias, excepto las de cobranza de efectos, disponibilidad de créditos y los gastos suplidos. Los productos sometidos a impuestos a cargo de la entidad con retención en origen se registrarán por bruto.

5. Los productos y costes financieros comprenderán, en su caso, las diferencias de cambio correctoras de intereses, así como los que se produzcan en operaciones a futuro que, siendo de cobertura, hayan de periodificarse de manera simétrica al elemento cubierto y que se contabilizarán en las rúbricas de las cuentas independientes establecidas al efecto.

Norma trigésima sexta. *Comisiones*

Se registrarán como corretajes y comisiones los derivados de servicios típicos de la actividad de las entidades de crédito, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de la norma trigésimo quinta. Como comisiones de asesoramiento y dirección de operaciones singulares se contabilizarán las procedentes de la intervención de la entidad en operaciones de terceros, tales como dirección de préstamos sindicados, fusiones, reestructuraciones u otras operaciones singulares de similar naturaleza, pero no las de estudio de operaciones activas ordinarias que se incorporarán a los productos financieros como comisiones de créditos.

No se incluirán entre los costes los corretajes repercutidos a terceros o pagados por su cuenta.

Las comisiones cobradas o gastos recuperados por prestación de servicios no bancarios (utilización de personal o procesos informáticos u otros similares) se incorporarán a pérdidas y ganancias como productos atípicos.

Norma trigésima séptima. *Beneficios y pérdidas por operaciones financieras*

1. Los beneficios o quebrantos por operaciones financieras comprenderán:

a) Los habidos en las operaciones de venta o amortización de valores de renta fija o variable que no tengan la consideración de inmovilizaciones financieras, habida cuenta de los fondos de fluctuación de valores que pudieran haberse constituido, incluirán, en su caso, los originados por préstamos de valores tomados.

b) Los correspondientes a las dotaciones que deban efectuarse a los fondos de fluctuación de valores y las recuperaciones, en su caso, de dichos fondos.

c) Los saneamientos correspondientes a dichos valores, en la parte no cubierta con fondos de fluctuación.

d) Las diferencias de valoración que se produzcan en la cartera de negociación.

e) Los resultantes de la compraventa en firme de otros instrumentos financieros, incluidos los relativos a operaciones de redescuento.

f) Los quebrantos o beneficios netos relativos a operaciones de futuro que no sean de cobertura.

g) Las diferencias de cambio por operaciones con divisas.

2. Para la determinación de los beneficios o pérdidas habidos en la enajenación y amortización de activos financieros no incluidos en la cartera de negociación, el precio de coste de los valores vendidos o amortizados será el valor medio de las existencias de valores de la misma clase. En el caso de los activos tomados a descuento, se tendrán en cuenta los intereses devengados.

Del precio de la venta habrá de deducirse, en su caso, el cupón corrido, que se contabilizará o habrá de haberse contabilizado, en caso de periodificación anterior, en la cuenta de pérdidas y ganancias como producto de la cartera de valores.

Norma trigésima octava. *Otros componentes de la cuenta de pérdidas y ganancias*

1. En gastos de personal se incluirán los importes de todos los conceptos, tanto obligatorios como voluntarios, devengados directa o indirectamente por el personal en nómina, fijo o eventual, cualquiera que sea su función o actividad, así como las dotaciones a fondos de pensiones o las primas o aportaciones pagadas con ese propósito que hayan sido devengadas en el ejercicio.

Los importes reintegrados por la Seguridad Social u otras entidades de previsión, por personal enfermo u otras causas, se deducirán de los sueldos y gratificaciones del personal activo.

Como sueldos y gratificaciones se contabilizarán toda clase de percepciones en metálico satisfechas al personal activo, y se registrarán por su importe bruto incluyendo impuestos y cargas sociales obligatorias, aun los que la Empresa pueda tomar a su cargo. Incluirán los gastos de representación y desplazamiento de personal por los importes que, dentro de dicho concepto, deban considerarse como ingresos fiscales de los interesados. Los abonos al personal por prestaciones sociales o en especie se registrarán independientemente. Los pagos por jubilaciones anticipadas o cualquier otra fórmula similar se recogerán entre las indemnizaciones por despido.

2. El concepto de alquileres no recogerá los correspondientes a las viviendas para uso de empleados, que se registrarán como gastos de personal, ni las cuotas de arrendamientos financieros que figuren en el inmovilizado.

Como gastos de entretenimiento, se entenderán los de explotación, conservación, reparación o limpieza de los elementos, inmovilizados o de producción (con excepción de los correspondientes a procesos informáticos), cuando tales gastos no prolonguen apreciablemente la vida útil del activo por encima de lo inicialmente previsto, ni aumenten sustancialmente su valor, y se limiten a conseguir un buen estado de explotación.

3. La partida de informática comprenderá los gastos devengados por alquileres, excluidos los arrendamientos financieros que se hayan activado, y entretenimiento de máquinas de procesos informáticos, y de los de adquisición o elaboración de sus sistemas y programas, así como la amortización de tales gastos en el caso previsto en el apartado 3 de la norma trigésima.

5. En las primas de seguro y autoseguros no se incluirán las pagadas o constituidas a favor de empleados.

6. En ninguno de los conceptos de gastos generales se incluirán los gastos de los trabajos efectuados por personal en nómina.

7. La partida «contribución e impuestos» recogerá todos los impuestos, contribuciones, tasas o arbitrios estatales o de otros entes públicos, devengados en el ejercicio y a cargo de las entidades, incluso los impuestos sobre productos retenidos en origen, que no tengan ubicación en otros epígrafes del debe según las presentes normas. Se exceptúan los que graven intereses deudores, que se considerarán como mayor coste, y el Impuesto sobre Sociedades.

8. Las pérdidas por activos financieros en suspenso que se den a la baja del activo, se registrarán por neto, deduciendo en su caso el importe del correspondiente fondo de cobertura. En el caso de su recuperación, el importe recuperado se abonará a pérdidas y ganancias bajo el concepto de activos en suspenso recuperados.

9. Los quebrantos o beneficios extraordinarios y atípicos registrarán los habidos en operaciones no típicas de la actividad bancaria, tales

como enajenación o saneamiento de las partidas de inmovilizado, incluidas las inmovilizaciones financieras, rendimientos por prestación de servicios no bancarios, dotaciones a otros fondos especiales específicos o genéricos y cualesquiera otros que no correspondan a la explotación bancaria.

También incluirán los habidos en ejercicios anteriores no contabilizados en su momento, así como los pagos a pensionistas de carácter extraordinario para los que no se hayan constituido fondos a los que se refiere el apartado 5 de la norma decimotercera.

CAPITULO TERCERO

De la presentación de estados

Norma trigésima novena. Reglas generales sobre la presentación de estados

1. Las entidades de crédito rendirán al Banco de España los estados reservados que para cada clase de entidad se determinan en la sección primera de este capítulo. Asimismo, remitirán los informes de auditoría que, respecto de las cuentas anuales y otras situaciones u operaciones, sean reglamentarios.

Con independencia de lo anterior, el Banco de España podrá exigir de las entidades de crédito, con carácter general o particular, cuanta información precise como aclaración y detalle de los estados anteriores, o para cualquier otra finalidad surgida en el desarrollo de las funciones que le están encomendadas.

2. Las entidades de crédito rendirán al Banco de España y harán públicos los estados que se determinan en la sección segunda de este capítulo.

3. Los estados serán rendidos en los plazos y con la frecuencia que para cada uno se indican en las normas correspondientes. Los de cierre del ejercicio se presentarán al Banco de España en idénticos plazos, con la provisionalidad que implica su preceptiva aprobación por los correspondientes órganos de gobierno de las entidades. Si no resultasen aprobados en los mismos términos en que se remitieron al Banco de España, las entidades vendrán obligadas a remitir los estados rectificadas en los quince días siguientes a la celebración de la Junta o Asamblea que los apruebe, destacando y explicando las modificaciones introducidas.

El Banco de España podrá requerir individualmente a una entidad la entrega de estados con frecuencia superior a la indicada en este capítulo, cuando las circunstancias de la entidad así lo aconsejen.

4. Los estados individuales serán rendidos por la propia entidad a que se refieren. No obstante, el Banco de España podrá autorizar que se rindan por terceros, cuando lo justifiquen razones de organización contable de un grupo de entidades, si bien ello no descargará de responsabilidad a las personas y órganos directivos de la entidad a la que se refieren.

Los estados consolidados se rendirán por la entidad que corresponda, según lo establecido en las normas de desarrollo del título segundo de la Ley 13/1985, de 25 de mayo.

5. Las entidades no podrán modificar los modelos reservados establecidos; ni suprimir ninguno de sus epígrafes, rúbricas o conceptos, que deberán figurar siempre, aunque presenten valor nulo. Ello se entiende sin perjuicio del mayor detalle que en los estados públicos puedan presentar las entidades.

6. Las cantidades se expresarán en millones de pesetas redondeadas, salvo cuando se indique expresamente otra cosa.

El redondeo se efectuará a la unidad más cercana con la equidistancia al alza. En todas y cada una de las cantidades de los diferentes estados financieros se efectuará de modo independiente, aunque las sumas de los parciales redondeados no coincida con los totales.

7. La presentación de estados al Banco de España podrá hacerse:

a) En impresos preparados por el Banco de España, que se presentarán fechados, sellados y firmados por persona con poder bastante de la entidad remitente y necesariamente por el Presidente, Consejero-Delegado o Director general, cuando se trate del balance y cuenta de pérdidas y ganancias, debiendo sellarse también cada una de sus páginas.

b) En soporte magnético, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que se dicten al efecto.

En todo caso, y con independencia de la presentación de estados en soporte magnético, el balance de fin de cada trimestre y la cuenta de pérdidas y ganancias trimestral deberán remitirse en impresos cumplimentados de acuerdo con lo previsto en la letra a) anterior, la confirmación en impreso debidamente cumplimentado, de cualquiera de los estados rendidos por soporte magnético.

8. Las entidades de crédito españolas ajustarán el ejercicio económico al año natural.

Las sucursales de entidades extranjeras, cuyo ejercicio económico no coincida con el año natural, podrán respetar el criterio que, en tal sentido, estén sujetas. No obstante, efectuarán cada mes un ejercicio teórico, a fin de que el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias de los estados que deban presentar al Banco de España quede ajustado a las pérdidas o ganancias imputables a los meses corridos del año natural.

9. Lo dispuesto en los apartados 2, 3, 4 y 9 de la norma cuadragésima primera para las entidades de crédito mencionadas en su apartado 1 será de aplicación a todas las restantes entidades de crédito en lo que les afecte.

10. Las entidades cuyos balances no diferencian las operaciones en pesetas y divisas, pero que tengan operaciones en estas últimas, acompañarán al balance un desglose a nivel de epígrafe de los saldos en moneda extranjera.

Norma cuadragésima. Saldos compensables

1. Sin perjuicio de lo establecido sobre la materia para la formación de cuentas públicas, serán compensables las siguientes partidas, siempre que estén denominadas en la misma moneda:

a) Los saldos de cuentas mutuas que se lleven a una misma entidad de crédito, así como los intereses que devenguen.

b) Los saldos de las diversas cuentas corrientes que puedan tenerse abiertas a un mismo titular, y que a efectos de cálculo de intereses se liquiden conjuntamente. No cabrá, sin embargo, compensación, en su caso, de intereses deudores y acreedores de la liquidación única, que deberán tratarse como intereses de depósitos o de descubiertos, respectivamente.

c) Los saldos de operaciones pendientes de liquidar con una misma bolsa o sistema organizado de compensación, que se incluirán en el balance como créditos o como débitos, según el signo de su saldo neto.

d) El saldo de las partidas del inmovilizado, que figurarán por su importe neto, deducción hecha de sus amortizaciones o correcciones de valor.

e) Los resultados habidos por los conceptos que a continuación se indican, que figurarán por su saldo acumulado neto, según su signo, en los correspondientes conceptos del debe o haber de la cuenta de pérdidas y ganancias:

e.1) Diferencias de cambio.

e.2) Explotación de fincas en renta.

e.3) Resultados de la cartera de negociación incluso las procedentes de operaciones de cobertura de los precios de mercado.

e.4) Resultados en operaciones de futuro que no sean de cobertura.

e.5) Resultados en la negociación de valores o efectos que no sean inmovilizaciones financieras.

e.6) Dotaciones y disponibilidades de fondos especiales correspondientes al mismo ejercicio.

2. Todas las compensaciones se harán sin mengua de mantener en la base contable el suficiente desglose de las partidas compensadas.

SECCIÓN PRIMERA. ESTADOS RESERVADOS

Norma cuadragésima primera. Estados reservados de carácter general

1. El Instituto de Crédito Oficial y las entidades oficiales de crédito, los bancos privados, las cajas de ahorro, la Confederación Española de Cajas de Ahorro, la Caja Postal de Ahorros y las demás entidades de crédito que, por su volumen de negocio, señale el Banco de España por comunicación expresa, deberán presentar al Banco de España, de acuerdo con los modelos que se contienen en el anexo I y las normas de esta circular, y en los plazos que se señalan, la siguiente información:

Estado	Denominación	Periodicidad	Plazo máximo de presentación
M.0	Avance de datos de balance	Mensual	Día 10 mes siguiente.
M.1	Balance	Mensual	Día 20 mes siguiente.
M.2	Balance de moneda extranjera. Detalle por plazos	Mensual	Día 20 mes siguiente.
M.3	Balance de moneda extranjera. Detalle por monedas	Mensual	Día 20 mes siguiente.
M.4	Datos del mercado de pagarés de Empresa	Mensual	Día 20 mes siguiente.
M.5	Detalle de las operaciones con pacto de retrocesión	Mensual	Día 20 mes siguiente.
M.6	Detalle de entidades de crédito	Mensual	Día 20 mes siguiente.
T.1	Cuenta de pérdidas y ganancias	Trimestral	Día 20 mes siguiente.
T.2	Detalle de periodificación y diversas	Trimestral	Día 20 mes siguiente.

Estado	Denominación	Periodicidad	Plazo máximo de presentación
T.3	Clasificación de los avales en función de las operaciones garantizadas	Trimestral	Fin mes siguiente.
T.4	Movimientos de la cartera de valores	Trimestral	Fin mes siguiente.
T.5	Clasificación por sujetos del crédito y los acreedores	Trimestral	Día 10 segundo mes siguiente.
T.6	Detalle de empréstitos y otros valores negociables emitidos	Trimestral	Día 10 segundo mes siguiente.
T.7	Clasificación por provincia del crédito y los acreedores	Trimestral	Día 10 segundo mes siguiente.
T.8	Clasificación por plazos de origen	Trimestral	Día 10 segundo mes siguiente.
T.9	Clasificación por plazos remanentes	Trimestral	Día 10 segundo mes siguiente.
T.10	Activos dudosos y fondos de cobertura	Trimestral	Día 20 mes siguiente.
T.11	Clasificación por monedas y países de las inversiones y recursos	Trimestral	Fin mes siguiente.
T.12	Clasificación por países de las inversiones y recursos de no residentes	Trimestral	Fin mes siguiente.
T.13	Clasificación por finalidades del crédito	Trimestral	Día 10 segundo mes siguiente.
T.14	Detalle del movimiento de fondos especiales	Trimestral	Fin mes siguiente.
T.15	Balance de negocios en el extranjero. Detalle por países	Trimestral	Fin mes siguiente.
S.1	Distribución por países de las inversiones de las filiales bancarias en el extranjero	Semestral	Días 20 de febrero y agosto.
S.2	Detalle de operaciones con Empresas del grupo	Semestral	Días 20 de febrero y agosto.
A.1	Regularizaciones y saneamientos del ejercicio fuera de la cuenta de pérdidas y ganancias	Anual	Fin de enero.
A.2	Información complementaria anual	Anual	Fin de enero.
A.3	Clasificación por sujetos de productos y costes	Anual	Fin de enero.
A.4	Aplicación del resultado neto	Anual	Fin de enero.
A.5	Detalle de los valores depositados en la entidad	Anual	Fin de febrero.
A.6	Depósitos cubiertos por el Fondo de Garantía de Depósitos	Anual	Fin de febrero.

Las cooperativas de crédito a las que se requiera la presentación de estados reservados de carácter general sustituirán el estado A.4 por el estado A.4-C del anexo II.

2. Las entidades de crédito españolas que tengan oficinas operativas en el extranjero rendirán mensualmente, junto con el balance reservado de toda la entidad, el balance de sus oficinas en España solamente, en el que los saldos con sus sucursales en el extranjero figurarán entre los de «entidades de crédito en el extranjero». Asimismo, acompañarán la cuenta de pérdidas y ganancias trimestral de sus negocios en España. Por otra parte, remitirán fotocopia de los balances, cuentas de pérdidas y ganancias, y estados complementarios de los mismos que estén obligados a rendir a las autoridades competentes en los países extranjeros donde operen, en la forma y con la periodicidad con que allí lo hagan.

3. Los estados T.5, T.7 a T.9 y T.11 a T.13 podrán confeccionarse mediante procedimientos estimativos o muestrales, una vez clasificadas individualmente las operaciones importantes.

4. Para la confección del estado T.13, así como para cualquier información sobre finalidad de las operaciones que deba rendirse al Banco de España, las entidades adoptarán la clasificación nacional de actividades (CNAE/74), a nivel de tres dígitos, con el mayor detalle que, en su caso, se indica en el mencionado estado.

5. En la clasificación por provincias de los pasivos, se atenderá a la plaza en que se domicilie la cuenta; cuando se trate de pasivos al portador, se atenderá a la plaza de la oficina que los colocó. En las inversiones crediticias se estará al lugar de inversión de los fondos, si éste es identificable y se conoce, y, en su defecto, a la plaza de pago o a la plaza de concesión de los créditos.

6. Las entidades con facultades delegadas en materia de divisas no sujetas a lo dispuesto en el apartado 1 anterior deberán rendir, además de los estados que les correspondan según las normas siguientes, los estados M.2 y M.3 de dicho apartado.

7. En los estados T.11, T.12 y S.1 los activos y pasivos se clasificarán por países atendiendo al país donde residan los obligados al

pago, en los activos, y los titulares de las cuentas, en los pasivos. Estos estados sólo serán de preceptiva elaboración para las entidades que tengan oficinas operativas en el extranjero, o cuyos riesgos con el extranjero sean equivalentes, al menos, a mil millones de pesetas.

8. En la confección del estado S.1 se entenderá por filial bancaria en el extranjero todo banco con sede fuera de España en que la entidad informante tenga una participación superior al 50 por 100 de su capital. Las sucursales de bancos extranjeros no estarán obligadas a remitir este estado.

9. El estado S.2 sólo se cumplimentará por las entidades que, ya sea como dominantes, ya como filiales, pertenezcan a algún grupo consolidable, en el sentido de la norma decimotercera, o en el del artículo 42 del Código de Comercio.

10. En la columna «Gestionadas bajo contrato» del estado A.5, figurarán los valores o efectos cuya gestión haya sido encomendada a la entidad mediante contrato de mandato u otro similar.

11. El estado A.6 sólo se rendirá por las entidades pertenecientes a un fondo de garantía de depósitos, que estarán a lo ordenado por la regulación del mismo. En particular, se sumarán para cada depositante todos los depósitos en los que figure como titular, a efectos de determinar el saldo máximo garantizado. Cuando no sea posible efectuar esa agregación, el estado se confeccionará, transitoriamente, en base a las cuentas, circunstancia que se hará constar en la declaración. A los efectos de este estado, se considerarán titulares de los pasivos instrumentados en títulos negociables garantizados por los fondos los últimos conocidos por la entidad.

Norma cuadragesima segunda. *Estados reservados de las cooperativas de crédito*

1. Las cooperativas de crédito no afectadas por la norma cuadragesima primera deberán presentar al Banco de España, en los plazos que se señalan y de acuerdo con los modelos contenidos en anexo II y las normas de esta circular, la siguiente información:

Estado	Denominación	Periodicidad	Plazo máximo de presentación
M.1-C	Balance	Mensual	20 mes siguiente.
M.6-C	Detalle de entidades de crédito	Mensual	20 mes siguiente.
T.1-C	Cuenta de pérdidas y ganancias	Trimestral	20 mes siguiente.
T.2-C	Detalle de periodificación y diversas	Trimestral	20 mes siguiente.
T.4-C	Movimiento de la cartera de valores	Anual	Fin de febrero.
T.8-C	Clasificación por plazos de origen	Trimestral	20 mes siguiente.
T.9-C	Clasificación por plazos remanentes	Trimestral	20 mes siguiente.
T.10-C	Activos dudosos y fondos de cobertura	Trimestral	20 mes siguiente.
T.13-C	Clasificación por finalidades del crédito	Anual	Fin de febrero.
S.2-C	Detalle de operaciones con empresas del grupo	Semestral	Fin mes siguiente.
A.1-C	Regularización y saneamientos del ejercicio fuera de la cuenta de pérdidas y ganancias	Anual	Fin de enero.
A.2-C	Información complementaria anual	Anual	Fin de enero.
A.4-C	Determinación y distribución de excedentes	Anual	Fin de febrero.
A.6-C	Depósitos cubiertos por el Fondo de Garantía de Depósitos	Anual	Fin de febrero.

2. Para la confección del balance se tendrán en cuenta las siguientes reglas específicas:

a) En el caso de una posible imputación de pérdidas a los socios, el saldo imputado se llevará a la cuenta «Deudores a la vista y varios» para su reclamación a los mismos.

b) El epígrafe «Dotaciones a capital» de pasivo reflejará el importe de las aportaciones desembolsadas por los socios y asociados en su caso, incorporadas al capital social de las cooperativas de crédito con el carácter de permanencia propio de éste, con arreglo a las normas que lo definen y regulan. Su composición y su detalle se incorporarán como información complementaria al balance. Las «aportaciones de asociados» que figuran en ella recogerán aquellas participaciones en el capital que hayan sido efectivamente desembolsadas por cualesquiera socios (inactivos, excedentes o colaboradores) que no tengan obligación estatutaria de participar en la actividad social.

Las aportaciones que no cumplan los requisitos exigibles para figurar en el capital social se incluirán en el epígrafe de acreedores, como imposiciones a plazo de duración indefinida.

Las aportaciones pendientes de reembolsar a los socios y asociados que causen baja cumpliendo las condiciones establecidas en la normativa específica de cooperativas de crédito se excluirán de este epígrafe, incorporándose, hasta su pago, a la rúbrica «Cuentas especiales» del epígrafe «Acreedores», como órdenes de pago pendientes.

3. No podrán incluirse como gastos o costes de explotación de la cooperativa las retribuciones a los socios por sus aportaciones al capital social; las cantidades pagadas por este concepto con cargo a los resultados de ejercicio se incluirán dentro del concepto correspondiente del estado modelo A.4-C.

Norma cuadragésima tercera. Estados reservados de las entidades de financiación

1. Las entidades de financiación, incluidas las sociedades de «factoring», deberán presentar al Banco de España, en los plazos que se señalan y de acuerdo con los modelos contenidos en el anexo III y las normas de esta circular, la siguiente información:

Estado	Denominación	Periodicidad	Plazo máximo de presentación
M.0-EF	Extracto del balance	Mensual	Día 20 mes siguiente.
M.1-EF	Balance	Trimestral	Fin mes siguiente.
T.1-EF	Cuenta de pérdidas y ganancias	Trimestral	Fin mes siguiente.
T.4-EF	Movimiento cartera valores	Anual	Fin de febrero.
T.8-EF	Clasificación por plazos desde origen	Anual	Fin de enero.
T.9-EF	Clasificación por plazos remanentes	Anual	Fin de enero.
T.10-EF	Activos dudosos y fondos de cobertura	Trimestral	Fin mes siguiente.
T.13-EF	Clasificación por finalidades del crédito	Anual	Fin de febrero.
S.2-EF	Detalle de operaciones con Empresas del grupo	Semestral	Fin mes siguiente.
A.2-EF	Información complementaria anual	Anual	Fin de enero.
A.4-EF	Aplicación del resultado neto	Anual	Fin de febrero.

2. Para la confección de los estados financieros se tendrán en cuenta las siguientes reglas específicas:

a) Las cuentas mutuas con entidades de crédito recogerán los importes, a favor o en contra, resultantes de las remesas de facturas y efectos que se envíen o reciban para su cobro, tanto por operaciones con corresponsales nacionales como extranjeros.

En el balance se incluirán por neto, en el debe o haber de la cuenta, los saldos resultantes de las operaciones cruzadas con cada corresponsal.

b) Las cuentas de tesorería recogerán las cuentas a la vista, a plazo, participaciones y demás apoyos financieros tomados o recibidos de otras entidades de crédito que no estén instrumentados en valores negociables.

c) Las cantidades a que se refiere el último inciso del apartado 2 de la norma trigésima tercera, se registrarán como saldos disponibles a incluir en otras cuentas del epígrafe de acreedores. Dichas cuentas deberán estar plenamente identificadas en la contabilidad interior. Los demás saldos transitorios, accesorios a las operaciones propias de la entidad en los términos autorizados por la correspondiente normativa también figurarán en esta rúbrica de acreedores.

d) El concepto de «Acreedores comerciales» integrará los saldos de las cuentas que, en su caso, mantengan las entidades de financiación filiales de Empresas de producción o distribución de vehículos u otros bienes con dichas empresas, como consecuencia de su intervención en el proceso de distribución de tales bienes a los concesionarios correspondientes. La inclusión de dichos saldos en el concepto señalado debe responder a los siguientes condicionantes:

d.1) Ha de quedar plenamente acreditado el hecho de que tales saldos proceden de operaciones por las que el concesionario o distribuidor haya adquirido al fabricante o importador el bien mediante pago aplazado y hasta la posterior venta del mismo a clientela. La intervención de la entidad de financiación como financiadora de la operación

dará lugar a un adeudo, paralelo al saldo de la cuenta, por el crédito concedido al concesionario, al mismo tiempo que se retienen los títulos que habilitan para su disposición hasta la venta a clientela.

d.2) Los saldos imputados a dichas cuentas no han de devengar intereses.

d.3) El titular de la cuenta debe disponer de las cantidades abonadas inmediatamente después de la venta del bien por el concesionario a la clientela.

e) En el epígrafe acreedor de Administraciones Públicas se reflejará el importe de las retenciones de impuestos hechas a terceros, pendientes de liquidar.

Norma cuadragésima cuarta. Estados reservados de las sociedades de arrendamiento financiero

1. Las sociedades de arrendamiento financiero deberán presentar al Banco de España, en los plazos que se señalan y de acuerdo con los modelos contenidos en el anexo IV y las normas de esta circular, la siguiente información:

2. En la rúbrica de obligaciones a pagar se desglosarán las partidas procedentes de aplazamientos de pago por bienes cedidos en arrendamiento financiero, que figurarán como acreedores comerciales.

3. A estas entidades les será de aplicación lo dispuesto en el último inciso del apartado 2, c), de la norma cuadragésima tercera.

Norma cuadragésima quinta. Estados reservados de las sociedades de crédito hipotecario

1. Las sociedades de crédito hipotecario deberán presentar al Banco de España, en los plazos que se señalan y de acuerdo con los modelos contenidos en el anexo V y las normas de esta circular, la siguiente información:

Estado	Denominación	Periodicidad	Plazo máximo de presentación
M.0-L	Extracto del balance	Mensual	Día 20 mes siguiente.
M.1-L	Balance	Trimestral	Fin mes siguiente.
T.1-L	Cuenta de pérdidas y ganancias	Trimestral	Fin mes siguiente.
T.4-L	Movimiento de la cartera de valores	Anual	Fin de febrero.
T.8-L	Clasificación por plazos desde origen	Anual	Fin de enero.
T.9-L	Clasificación por plazos remanentes	Anual	Fin de enero.
T.10-L	Activos dudosos y fondos de cobertura	Trimestral	Fin mes siguiente.
T.13-L	Clasificación por finalidades de los arrendamientos financieros y detalle de activos cedidos en arrendamiento	Anual	Fin de febrero.
S.2-L	Detalle de operaciones con Empresas del grupo	Semestral	Fin mes siguiente.
A.2-L	Información complementaria anual	Anual	Fin de enero.
A.4-L	Aplicación del resultado neto	Anual	Fin de febrero.

Norma cuadragésima quinta. *Estados reservados de las sociedades de crédito hipotecario*

1. Las sociedades de crédito hipotecario deberán presentar al Banco de España, en los plazos que se señalan y de acuerdo con los modelos contenidos en el anexo V y las normas de esta circular, la siguiente información:

Estado	Denominación	Periodicidad	Plazo máximo de presentación
M.0-H	Extracto de balance	Mensual	Día 20 mes siguiente.
M.1-H	Balance	Trimestral	Fin mes siguiente.
T.1-H	Cuenta de pérdidas y ganancias	Trimestral	Fin mes siguiente.
T.4-H	Movimiento de la cartera de valores	Anual	Fin de enero.
T.6-H	Detalle de emisiones de valores negociables	Trimestral	Día 10 segundo mes siguiente.
T.8-H	Clasificación por plazos de origen	Anual	Fin de enero.
T.9-H	Clasificación por plazos remanentes	Anual	Fin de enero.
T.10-H	Activos dudosos y fondos de cobertura	Trimestral	Día 20 mes siguiente.
T.13-H	Clasificación por finalidades de crédito	Anual	Fin de febrero.
S.2-H	Detalle de operaciones con Empresas del grupo	Semestral	Fin de mes siguiente.
A.2-H	Información complementaria	Anual	Fin de enero.
A.4-H	Aplicación del resultado neto	Anual	Fin de febrero.

2. Para la confección de los estados financieros tendrán en cuenta las siguientes reglas específicas:

a) Los depósitos compensatorios a los que se refiere el apartado 2, a), del artículo 60 del Real Decreto 685/1982 se integrarán entre los depósitos en el Banco de España, si son dinerarios, o en cartera de renta fija cuando lo hayan sido en fondos públicos. En ambos casos, dichos depósitos deberán estar debidamente separados en la contabilidad interior.

b) El epígrafe acreedor de Administraciones Públicas reflejará el importe de las retenciones de impuestos hechas a terceros, pendientes de liquidar.

c) El detalle de informaciones complementarias al balance de los títulos hipotecarios propios comprados comprenderá los adquiridos por todas las Empresas del grupo.

3. A estas entidades les será de aplicación lo dispuesto en el último inciso del apartado 2, c), de la norma cuadragésima tercera.

Norma cuadragésima sexta. *Estados reservados de las sociedades mediadoras del mercado de dinero*

1. Las sociedades mediadoras en el mercado de dinero deberán presentar al Banco de España, en los plazos que se señalan y de acuerdo con los modelos contenidos en el anexo VI y las normas de esta circular, la siguiente información:

Estado	Denominación	Periodicidad	Plazo máximo de presentación
D.1-SM	Detalle de tipo de interés y vencimientos medios	Decenal	A los tres días siguientes a los 10, 20 y último de cada mes.
M.1-SM	Balance	Mensual	Día 10 del mes siguiente.
M.2-SM	Detalle de la inversión	Mensual	Día 10 del mes siguiente.
M.3-SM	Detalle de la financiación	Mensual	Día 10 del mes siguiente.
M.4-SM	Clasificación por plazos de inversión y financiación	Mensual	Día 10 del mes siguiente.
M.6-SM	Datos del mercado de pagarés de empresa	Mensual	Día 10 del mes siguiente.
T.1-SM	Cuenta de pérdidas y ganancias	Trimestral	Día 10 del mes siguiente.
T.2-SM	Ventas en firme realizadas en el trimestre	Trimestral	Día 10 del mes siguiente.
A.1-SM	Aplicación del resultado neto	Anual	Fin de febrero.

2. Además de las normas generales de esta circular, las SMMD deberán cumplir las siguientes normas específicas:

a) A los efectos de los estados a rendir se entiende por arbitrajes los pares de operaciones, de inversión y de financiación, que se realizan sobre un mismo instrumento financiero en el mismo día y que presentan idénticos plazos de vencimientos, y en los que el tipo de interés de la inversión sea igual o superior al de la financiación. Se entiende por operaciones casadas a término las ventas con pacto de recompra de los activos comprados con pacto de reventa, en que la fecha del compromiso de recompra coincide con la del compromiso de reventa. Se entiende por valor actual de la inversión y de la financiación el resultado de añadir a los respectivos valores efectivos los productos o costes devengados, y no cobrados o pagados, desde el inicio de la operación, de inversión o de financiación.

b) El epígrafe de acreedores diversos de pasivo recogerá:

b.1) Como depósitos a plazos, la diferencia entre el precio contratado y el precio de mercado, en el caso de operaciones con clientela a que se refiere la letra c) del apartado 2 de la norma decimocuarta.

b.2) En entregas a cuenta para suscripción de deuda pública se recogerá el importe de los fondos recibidos con dicho fin durante el plazo autorizado a los agentes colocadores.

b.3) La partida de saldos transitorios de la clientela recogerá, con el desglose interno necesario para su correcta identificación, los saldos con clientes de las operaciones de anotaciones en cuenta pendientes de liquidar durante un plazo que no será superior a tres días, los que se

produzcan desde el vencimiento de una operación de venta de activos, en firme o con pacto de retrocesión, hasta la disposición de fondos por la clientela y todos los que por causas no imputables a la sociedad, y durante el menor tiempo posible, surjan como consecuencia de operaciones financieras y tengan carácter acreedor.

c) Entre las cuentas de orden la de títulos adjudicados reflejará el valor nominal de los adjudicados en subasta cuando el periodo entre la resolución de la subasta y la fecha de pago sea superior a un día.

d) En la cuenta de pérdidas y ganancias, las comisiones de producción se integrarán como asimiladas a intereses.

e) En las operaciones casadas a término que supongan una pérdida para la sociedad por diferencial de tipos de interés se realizará un reconocimiento inmediato de esa pérdida, dotando a fondos especiales por el importe íntegro de la pérdida.

Norma cuadragésima séptima. *Estados reservados de los grupos consolidables de entidades de crédito*

1. Los grupos consolidables de entidades de crédito obligados a proporcionar información sobre sus estados consolidados, según la normativa sobre recursos propios y coeficientes de solvencia, deberán presentar en el Banco de España, antes de finalizar el segundo mes siguiente a las fechas a que aquéllos han de referirse, los estados reservados que se detallan a continuación, cuyos modelos se recogen en el anexo VII:

Estado	Denominación	Periodicidad
C.1	Balance consolidado	Semestral.
C.2	Detalle y amortización de las diferencias patrimoniales en consolidación	Semestral.
C.3	Cuenta de pérdidas y ganancias consolidada	Semestral.
C.4	Detalle de intereses minoritarios	Semestral.
C.5	Participaciones y sociedades participadas	Semestral.
C.6	Detalle de participaciones en entidades consolidadas en poder de empresas del grupo no consolidables.	Semestral.
C.7	Relación de accionistas y altos cargos de bancos y sociedades financieras extranjeras participadas o controladas	Semestral.
C.8	Instituciones de inversión colectiva gestionadas por sociedades del grupo consolidadas	Semestral.

2. Con independencia de los estados propios de la consolidación a que se refiere el apartado anterior, y en caso de que entre las entidades consolidadas existan sociedades extranjeras, se deberá acompañar la siguiente información de cada una de ellas:

- El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias (adaptados a los modelos establecidos en la presente) de cada una de dichas entidades, denominados en la moneda del respectivo país, indicando los cambios que en la consolidación se hayan empleado para su conversión a pesetas.
- El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias oficiales presentados a los organismos de supervisión del país correspondiente.
- Memoria sometida a la aprobación de la junta de accionistas u órgano social equivalente. Esta información se rendirá una vez al año, con los demás estados previstos en la presente, correspondiente a la fecha más cercana después de celebrada dicha junta.
- Relación de oficinas operativas, de accionistas con participaciones superiores al 5 por 100 y de altos cargos (presidente, consejeros, directores generales y similares).
- Informe de auditoría independiente, o similar, con referencia expresa a la solvencia y a la aplicación de principios contables bancarios internacionales.

Los estados señalados en los apartados b), c) y e) se rendirán anualmente.

SECCIÓN SEGUNDA. ESTADOS PÚBLICOS

Norma cuadragesima octava. Cuentas anuales de las entidades de crédito

1. Las cuentas anuales de las entidades de crédito comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria, de acuerdo con las reglas que al efecto se contienen en esta norma y en los términos que para cada clase de entidad se tengan establecidos legal y reglamentariamente y al menos en la misma forma establecida en la Ley de Sociedades Anónimas en lo que sea aplicable a las sociedades que no tengan esta forma jurídica.

Tales documentos, así como, en su caso, los que compongan las cuentas consolidadas, forman una unidad y deberán estar redactados siguiendo los principios de valoración y demás criterios contables contenidos en esta circular.

2. El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias anuales se ajustarán a los modelos contenidos en el anexo VIII.

Sus partidas, dentro de los estados correspondientes a cada grupo de entidades, no podrán variarse o agruparse. De considerarse necesario algún desarrollo se utilizará para ello la memoria.

En cada una de las partidas del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias deberán figurar, además de las cifras del ejercicio que se cierra, las correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior. Cuando tales cifras no sean comparables deberá adaptarse el importe del ejercicio precedente, con la debida aclaración en la memoria.

3. A efectos del balance público se entenderán por depósitos de ahorro las cuentas corrientes, cuentas de ahorro e impositivas a plazo.

4. La memoria deberá contener, al menos y en lo que a cada entidad de crédito pueda afectar, las indicaciones previstas por el Código de Comercio y la Ley de Sociedades Anónimas y muy concretamente lo señalado en el artículo 200 de la última citada que se harán extensivas a todas las entidades de crédito, a excepción de las que, por su naturaleza jurídica, puedan no corresponderles.

Lo dispuesto en las indicaciones sexta y octava de dicho artículo está contenido, para las entidades de crédito, en lo dispuesto respectivamente en las letras d) y ll) siguientes; los datos referentes a la séptima quedan integrados en las cuentas de orden del balance; el cuadro de financiación a que se refiere la cuaria será el establecido en el anexo XV.

Las entidades se ajustarán, en lo que les sea aplicable, al modelo de memoria contenido en el Plan General de Contabilidad.

Con independencia de ello se indicará también lo dispuesto en los siguientes puntos:

a) El desglose del epígrafe del pasivo «11. Reservas», según sus diferentes conceptos, debiendo figurar separadamente, al menos, y si hubiera lugar, las reservas para acciones propias y las reservas estatutarias.

b) Un desglose de los epígrafes «3. Entidades de crédito», «4. Créditos sobre clientes» y «5. Obligaciones y otros valores de renta fija»

del activo y «1. Entidades de crédito», «2. Debitos a clientes», «3. Debitos representados por valores negociables» y «8. Pasivos subordinados» del pasivo en el que figuren debidamente separados los créditos o débitos sobre empresas del grupo y sobre empresas con las que la entidad tengan una participación según ésta está definida en la norma vigésima octava, apartado 1. b) de la presente circular.

Los activos de carácter subordinado se indicarán por separado como subpartidas.

c) La siguiente información relativa a los pasivos subordinados:

c.1) Para cada empréstito que exceda del 10 por 100 del importe total de los pasivos subordinados:

- El importe del empréstito, la moneda en la que se haya efectuado, el tipo de interés y el vencimiento, o una mención que indique que se trata de un empréstito perpetuo.

- En su caso, las circunstancias en las que se requerirá un reembolso anticipado.

- Las condiciones de la subordinación, la eventual existencia de disposiciones que permitan la conversión del pasivo subordinado en capital o en otra forma de pasivo, así como las condiciones previstas por dichas disposiciones.

c.2) Para los demás pasivos subordinados, las modalidades por las que se regulan se indicarán de forma global.

c.3) Las cargas pagadas en concepto de pasivo subordinado en el curso del ejercicio.

d) El desglose, según su plazo residual de las siguientes partidas del balance:

- Rúbrica «3.2 Otros créditos a entidades de crédito» y epígrafe «4. Créditos sobre clientes» del activo, y de las rúbricas «1.2. Débitos a plazo a entidades de crédito» y «3.2 Pagars y otros valores» emitidos del pasivo y los conceptos «2.1.2 y 2.2.2 Depósitos a plazo» del pasivo.

Los plazos considerados serán los siguientes: Hasta tres meses, de mas de tres meses a un año, de más de un año a cinco años, de más de cinco años.

En el epígrafe «4. Créditos sobre clientes» del activo se indicará, además, el importe de los créditos de duración indeterminada.

En el caso de créditos o débitos que impliquen pagos escalonados se entenderá por plazo residual el tiempo que transcurra entre la fecha de cierre del balance y la fecha de vencimiento de cada pago.

e) Respecto del epígrafe «5. Obligaciones y otros valores de renta fija» del activo y rúbrica «3.1 Bonos y obligaciones en circulación» del pasivo se indicará el importe de los elementos de activo o pasivo que venzan durante el año siguiente a la fecha de cierre del balance.

f) Importe de los activos que se hayan cedido como garantía de los propios compromisos o de compromisos de terceros (incluidos los pasivos contingentes), de manera que se refleje el importe total de los correspondientes activos, para cada epígrafe del pasivo o cada epígrafe de las cuentas de orden.

g) El desglose, en función de su admisión o no a cotización, de los títulos negociables que figuren en los epígrafes «5. Obligaciones y otros valores de renta fija», «6. Acciones y otros títulos de renta variable», «7. Participaciones» y «8. Participaciones en empresas del grupo» del activo del balance.

h) El desglose, y movimiento en función de su consideración o no como inmovilizaciones financieras, según éstas están definidas en la norma octava 1.e) de la presente circular, de los epígrafes «5. Obligaciones y otros valores de renta fija», «6. Acciones y otros títulos de renta variable» del activo del balance.

Se señalará asimismo el criterio utilizado para distinguir las dos categorías de títulos negociables.

i) El importe de las operaciones de arrendamiento financiero desglosado entre las correspondientes partidas del balance.

j) El desglose, entre los principales elementos que los componen, de los epígrafes «13. Otros activos», y «4. Otros pasivos» del balance; «6. Otras cargas de explotación», y «9. Quebrantos extraordinarios», del debe de la cuenta de pérdidas y ganancias, y «5. Otros productos de explotación», y «6. Beneficios extraordinarios» del haber.

Dichos desgloses no serán precisos cuando los importes de cada uno de los epígrafes mencionados supongan un porcentaje inferior al 5 por 100 del total del balance o, en su caso, de la cuenta de pérdidas y ganancias.

k) El importe global de los elementos del activo y el importe global de los elementos del pasivo expresados en moneda extranjera, convertidos a pesetas.

Se indicará asimismo el criterio de valoración empleado para calcular la conversión a pesetas de dichos activos y pasivos.

l) Una relación de las clases de operaciones a plazo no vencidas en la fecha de cierre del balance, en la que se indicará, en particular para cada clase de operación, si una parte significativa de éstas ha sido efectuada con vistas a cubrir los efectos de las fluctuaciones en los tipos de interés, los tipos de cambio o los precios de mercado, y si una parte significativa de éstas representa operaciones comerciales que no sean de cobertura.

Estas operaciones incluyen todas aquellas cuyos productos o cargas estén incluidos en los epígrafes: «3. Pérdidas por operaciones financieras» o «4. Beneficios por operaciones financieras» del debe o haber, respectivamente, de la cuenta de pérdidas y ganancias.

ll) En el caso de las entidades con actividades en el extranjero el desglose, por mercados geográficos, de los rendimientos correspondientes a los epígrafes «1. Intereses y rendimientos asimilados», «2. Rendimiento de la cartera de renta variable», «3. Comisiones percibidas», «4. Beneficios por operaciones financieras» y «5. Otros productos de explotación» del haber de la cuenta de pérdidas y ganancias.

m) El desglose del impuesto devengado sobre beneficios en la proporción que corresponda respecto de los resultados ordinarios y extraordinarios.

n) El hecho de que la entidad preste a terceros servicios de gestión y representación, siempre que dichas actividades representen una magnitud significativa en relación con el conjunto de las actividades de la entidad.

5. Las sucursales de entidades de crédito extranjeras cuya sede central se encuentre en un país miembro de la Comunidad Económica Europea no estarán obligadas a publicar cuentas anuales. En su lugar deberán:

- Publicar la información descrita en el anexo IX.
- Publicar las cuentas anuales de la entidad traducidas al idioma español.

Las restantes sucursales de entidades de crédito extranjeras publicarán las cuentas anuales según se describen en los apartados precedentes de esta norma, así como las cuentas anuales de la matriz traducidas al idioma español.

Norma cuadragesima novena. Otras cuentas de carácter público

1. El ICO y las entidades oficiales de crédito, la banca privada, y las cajas de ahorro, incluida la Confederación Española de Cajas de Ahorros y la Caja Postal de Ahorros, deberán remitir al Banco de España, en los mismos plazos que los correspondientes estados reservados, los balances mensuales y cuentas de pérdidas y ganancias trimestrales, ajustados a los modelos contenidos en el anexo VIII, para su publicación.

Las sucursales de bancos extranjeros cuya sede central se encuentre en un país miembro de la Comunidad Económica Europea sustituirán esa información por la descrita en el anexo IX.

2. La obligación anterior se entenderá cumplida mediante la publicación por el Consejo Superior Bancario, o la Confederación Española de Cajas de Ahorros, de los estados indicados.

Norma quincuagesima. Cuentas consolidadas públicas

1. Esta norma será de aplicación a los grupos consolidables de entidades de crédito cuya matriz sea una entidad de crédito o entidad financiera considerada consolidable según la normativa sobre recursos propios de las entidades de crédito.

2. El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias que, en su caso, deberán publicar las entidades obligadas a ello, tendrán que ajustarse a los modelos recogidos en el anexo X.

3. La memoria de las cuentas consolidadas deberá contener, al menos, indicación sobre los siguientes puntos:

a) Identificación de las sociedades incluidas en la consolidación con mención de su nombre, domicilio, importe de la participación y porcentaje de su capital poseído por las sociedades del grupo o las personas que actúen en su propio nombre, pero, por cuenta de aquéllas.

b) Identificación de las sociedades del grupo no consolidables, con los mismos datos, a que se refiere el apartado anterior, agrupados y con indicación de sus actividades.

c) Bases de presentación de las cuentas anuales consolidadas en los mismos términos señalados para el caso por el Plan General de Contabilidad.

d) Análisis del movimiento de la partida de «Fondo de comercio de consolidación», indicando: Saldo inicial, adiciones, reducciones, amortización y saldo final.

Se deberán describir sistemáticamente las operaciones que han originado el movimiento, cuando sean significativas, así como desgloses del saldo final en función de las participaciones que hayan generado el fondo de comercio de consolidación.

e) Análisis del movimiento de la partida de «Diferencias negativas de consolidación» en los mismos términos y con el mismo detalle a que se refiere el apartado anterior, sin más que sustituir el concepto de «amortizaciones» por el de «imputación a pérdidas y ganancias», en su caso.

f) Desglose de la partida de «Participaciones de sociedades del grupo no consolidadas», por cada una de tales sociedades, indicando el movimiento del ejercicio y las causas que lo han originado.

g) Desglose, por sociedades incluidas en la consolidación (ya sea por integración global ya por puesta en equivalencia), de las siguientes partidas:

- Reservas o pérdidas en sociedades consolidadas.
- Reservas o pérdidas en sociedades no consolidadas.
- Diferencias de cambio por consolidación.

h) Las siguientes informaciones sobre las partidas de capital de las sociedades del grupo:

h.1) Número de acciones de la entidad dominantes y valor nominal de cada una de ellas, distinguiendo por clases de acciones, así como los derechos otorgados a las mismas y las restricciones que puedan tener. También, en su caso, se indicará para cada clase de acciones los desembolsos pendientes, así como la fecha de exigibilidad.

h.2) Ampliaciones de capital en curso de las restantes entidades del grupo, incluyendo separadamente las filiales no consolidables, con indicación del plazo concedido para la suscripción, el número de acciones a suscribir, su valor nominal, la prima de emisión, el desembolso inicial, los derechos que incorporarán y restricciones que tendrán, así como la existencia o no de derechos preferentes de suscripción a favor de accionistas u obligacionistas.

h.3) Importe del capital autorizado por las Juntas de accionistas de las sociedades del grupo, incluyendo separadamente las filiales no consolidables, con indicación del período al que se extiende la autorización.

h.4) Derechos incorporados a las partes de fundador, bonos de disfrute, obligaciones convertibles y títulos o derechos similares de las sociedades del grupo, incluyendo separadamente las filiales no consolidables, con indicación de su número y de la extensión de los derechos que confieren.

h.5) Circunstancias específicas que, en su caso, restringen la disponibilidad de las reservas.

h.6) Número, valor nominal y precio medio de adquisición de las acciones propias de la sociedad dominante en poder de sociedades de grupo o de un tercero que obre por cuenta de ellas, especificando su destino final previsto e importe de las reservas por adquisición de acciones de la sociedad dominante.

h.7) Indicación de las sociedades ajenas al grupo o vinculadas al mismo que, directamente o por medio de filiales, posean una participación igual o superior al 10 por 100 del capital de alguna sociedad del grupo.

h.8) Acciones de las sociedades del grupo admitidas a cotización.

i) Desglose de la partida de «Intereses minoritarios», indicando para cada entidad dependiente el movimiento acaecido en el ejercicio y las causas que lo ha originado.

4. Será igualmente de aplicación, con referencia al grupo y a los estados consolidados, lo dispuesto en la norma cuadragesimo octava, apartado 2.

SECCIÓN FINAL

Norma quincuagesima primera. Entrada en vigor y disposiciones complementarias

1. La presente circular entrará en vigor el 1 de enero de 1992. No obstante, los estados T.9 y el desglose por vencimientos residuales que debe figurar en la memoria no serán de obligada rendición hasta el 1 de enero de 1993. Entre tanto los vencimientos a incluir en la memoria podrán expresarse en función de la duración contractual, señalando debidamente cuál es la clasificación utilizada.

Las cuentas anuales del ejercicio de 1991 se publicarán de acuerdo con los modelos de balance y cuenta de pérdidas y ganancias a que se refiere el anexo IV de la circular 22/1987, corregidos en lo necesario para aplicar en ellos las normas sobre contabilización del impuesto de sociedades contenidas en la presente circular.

La memoria de dicho ejercicio se publicará igualmente de acuerdo con lo dispuesto en ésta, mediante la necesaria adaptación de las partidas de balance y cuenta de pérdidas y ganancias.

2. Los valores adquiridos antes de la entrada en vigor de la presente circular, en cumplimiento de los coeficientes de caja o de inversión obligatoria, quedan eximidos del saneamiento trimestral dispuesto en el tercer párrafo del apartado 6.a) de la norma vigésima séptima.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 de la norma tercera sobre contabilización de activos adquiridos a descuento, será de aplicación a los pagarés del Tesoro, con independencia de su plazo de vencimiento.

4. Las aportaciones diferidas a fondos de pensiones exteriores, oficialmente autorizadas en la regulación de estos fondos, se contabilizarán en el epígrafe de acreedores como depósitos a plazo, hasta su cancelación, de acuerdo con los calendarios establecidos.

5. A la entrada en vigor de la presente quedan derogadas: La circular 22/1987, de 29 de junio (balance, cuenta de pérdidas y ganancias y estados complementarios de las entidades de depósito); la circular 23/1987, de 29 de junio (balance, cuenta de pérdidas y ganancias y estados complementarios de las sociedades mediadoras en el mercado de dinero), y la circular 10/1990, de 6 de noviembre (provisión de insolvencias para las entidades no incluidas en el apartado 1 de la norma general de la circular 22/1987). No obstante, las entidades remitirán a efectos estadísticos, dentro de los dos primeros meses de 1992, una

estimación del balance y cuenta de pérdidas y ganancias a fin de 1991, ajustados a los modelos y criterios de la presente circular.

Por otro lado, y en el caso de la existencia en alguna entidad o grupo consolidable de activos a sanear procedentes de operaciones de saneamiento concertadas con el Banco de España y/o con el respectivo fondo de garantía de depósitos, se seguirán aplicando, hasta la extinción de aquellas situaciones, las normas que al efecto se tienen establecidas en la circular 22/1987.

6. Todos los estados regulados en esta circular se remitirán a la Oficina de Instituciones Financieras del Banco de España, que establecerá las correlaciones dentro de cada estado y entre cada uno de ellos, y canalizará las consultas y dudas que esta circular origine.

Madrid, 14 de junio de 1991.-El Gobernador.

En suplemento aparte se publican los anexos de esta Circular.